



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXIV

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 10 de marzo de 2021

Número 5736-RA-2

CONTENIDO

Reservas

Al dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, y de Salud, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, presentadas por el Grupo Parlamentario del PAN

Anexo RA-2

Miércoles 10 de marzo



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Carlos Alberto Valenzuela González

DIPUTADO FEDERAL

PAN

Ciudad de México a 10 de marzo de 2021.

Dip. Dulce María Sauri Riancho.

Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

Presente.

13

El que suscribe Diputado Federal **Carlos Alberto Valenzuela González**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA para eliminar el artículo 46 de la Ley Federal para la Regulación de la Cannabis** del Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud de la Minuta del Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación de la Cannabis y que reforma, adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DE LA CANNABIS

DICE

DEBE DECIR

Artículo 46. En aquellos casos en los que una persona esté en posesión de más de 28 gramos y hasta 200 gramos de cannabis, sin las autorizaciones a que se refieren esta Ley y la Ley General de Salud, será remitido a la autoridad administrativa competente, de conformidad con lo que establezca la Ley de Cultura Cívica en la Ciudad de México o su homóloga en las entidades federativas, sin perjuicio de su denominación. En su caso, la sanción será una multa de entre 60 a 120 veces el valor diario de la UMA.

Se elimina.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

10 MAR. 2021

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

ATENTAMENTE

Ⓒ



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de Marzo de 2021

Dip. Dulce María Sauri Riancho.
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

14

El suscrito Diputado **Fernando Torres Graciano** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva mediante la cual se propone **adicionar un artículo Décimo Cuarto transitorio*** al proyecto de decreto del Dictamen de la Minuta por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, presentad por las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Transitorios. Primero a Décimo Tercero. ... (sin correlativo)	Transitorios. Primero a Décimo Tercero. ... Décimo Cuarto. El Congreso de la Unión en un plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá realizar las modificaciones correspondientes a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a efecto de incluir a cualquier tipo de licencia otorgada en los términos de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, como actividad vulnerable de lavado de dinero.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA



10 MAR 2021
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Hora: _____

Atentamente

Dip Fernando Torres Graciano

Justificación

La regulación del libre uso lúdico de la cannabis implica que el Estado utilice todas las herramientas con las que cuenta para evitar la intervención de la delincuencia organizada en las actividades que en ésta Ley se están permitiendo, correspondientes a la cadena tanto de producción como comercialización de ésta y de sus derivados.


Por ello, con el registro de cualquiera de las licencias otorgadas como actividad vulnerable, se contarán con los mecanismos necesarios para reportar y detectar cualquier irregularidad financiera que se registre en las actividades a que se refiere la ley que aquí se expide.



15

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021

Dip. Dulce María Sauri Riancho.
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-


10 MAR 2021
LETY ÁVILA
RECIBIDO

El suscrito Diputado **Juan Martín García Márquez** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva mediante la cual se propone reformar el primer párrafo y el último párrafo, ambos del artículo 47 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis* prevista en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud, de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

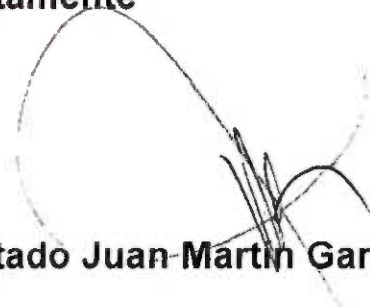
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 47. La realización de cualquiera de las actividades señaladas en la fracción II del Artículo 1 de esta Ley, sin contar con la licencia o el permiso correspondiente, será sancionada:</p> <p>I. Con una multa de 60 hasta 150 veces el valor diario de la UMA a quien incumpla los términos de alguno de los permisos previstos en el</p>	<p>Artículo 47. La realización de cualquiera de las siguientes actividades será sancionada:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p>


H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
10 MAR. 2021
RECIBIDO
HORA: _____

DICE	DEBE DECIR
<p>Capítulo II del Título III.</p> <p>II. Con una multa de 100 hasta 3,000 veces el valor diario de la UMA, el que emplee a personas menores de dieciocho años en contravención de lo dispuesto en el artículo 15. En caso de reincidencia se duplicará la sanción.</p> <p>III. Con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la UMA, a quien incumpla los artículos 21, 22, 25, 26, 27 y 29. En caso de reincidencia se duplicará la sanción.</p> <p>IV. Con multa de mil uno y hasta cuatro mil veces el valor diario de la UMA, a quien incumpla con los términos de las licencias otorgadas por la Comisión conforme la presente Ley, con excepción de ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios agrícolas, en cuyo caso la sanción consistirá en la cancelación inmediata de la licencia.</p> <p>V. Con multa de 3000 hasta 5000 veces el valor diario de UMA, a quien conforme a lo señalado en el artículo 474 de la Ley General de Salud, posea sin</p>	<p>III. ...</p> <p>IV.</p> <p>V.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o de cualquier otra</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>autorización de la Comisión, una cantidad superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por doscientos la cantidad señalada en la tabla prevista en el artículo 479 de dicha Ley, conforme a la normatividad aplicable, siempre que por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.</p> <p>Atendiendo a la gravedad del incumplimiento, en adición a lo anterior, se podrá imponer arresto administrativo de hasta 36 horas. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o de cualquier otra naturaleza en las que pudieran incurrir quienes realizan las actividades.</p>	<p>naturaleza en las que pudieran incurrir quienes realizan dichas actividades.</p>

Atentamente



Diputado Juan Martín García Márquez



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

PAN
Carlos Alberto Valenzuela González

DIPUTADO FEDERAL

16

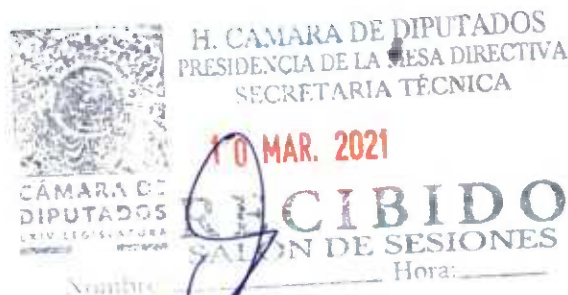
Ciudad de México a 10 de marzo de 2021.

Dip. Dulce María Sauri Riancho.

Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

Presente.

El que suscribe Diputado Federal **Carlos Alberto Valenzuela González**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA a los artículos 3, 26, 35 y 51 de la Ley Federal para la Regulación de la Cannabis** del Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud de la Minuta del Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación de la Cannabis y que reforma, adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:





CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Carlos Alberto Valenzuela González

DIPUTADO FEDERAL

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DE LA CANNABIS

DICE

DEBE DECIR

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I a VII ...

VIII. Cannabis psicoactivo: Sumidades, floridas o con fruto, a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades, de la especie vegetal miembro de la familia de las Cannabáceas cuyo contenido de THC es igual o superior al uno por ciento, incluyendo los siguientes isómeros: $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas, de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe, así como cualquier compuesto, derivado, mezcla, preparación o resina de las sumidades;

IX. Cáñamo o Cannabis no psicoactivo: Son aquellas plantas o piezas de la planta del género cannabis, incluyendo sus derivados, que puede producir fibras y no produce ningún efecto psicoactivo y cuyo contenido de THC es inferior al uno por ciento;

X a XXV ...

Artículo 26. Toda persona que produzca o distribuya cáñamo requerirá licencia de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley.

Las licencias otorgarán el derecho de producir, transformar y comercializar el cáñamo y los productos derivados del mismo.

Las licencias relativas al cáñamo serán otorgadas por la SADER, previa opinión de la Comisión que tendrá carácter vinculante.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I a VII ...

VIII. Cannabis psicoactivo: Sumidades, floridas o con fruto, a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades, de la especie vegetal miembro de la familia de las Cannabáceas cuyo contenido de THC **es superior** al uno por ciento, incluyendo los siguientes isómeros: $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas, de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe, así como cualquier compuesto, derivado, mezcla, preparación o resina de las sumidades;

IX. Cáñamo o Cannabis no psicoactivo **o Cannabis industrial: Es aquella planta o piezas de la planta, incluyendo su semilla, las hojas, las puntas floridas y sus derivados**, del género cannabis; **que no produce ningún efecto psicoactivo, y cuyo contenido de THC es igual o inferior al uno por ciento en peso seco;**

X a XXV ...

Artículo 26. Toda persona que produzca o distribuya cáñamo requerirá licencia de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley.

Las licencias otorgarán el derecho de realizar todas las actividades comprendidas en la cadena productiva del cáñamo y sus derivados, desde el cultivo hasta la comercialización y venta al usuario final de los productos derivados del mismo.

Las licencias relativas al cáñamo serán otorgadas por la SADER.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Carlos Alberto Valenzuela González

DIPUTADO FEDERAL

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DE LA CANNABIS

DICE

DEBE DECIR

Artículo 35. La transformación y comercialización de productos elaborados con cáñamo se sujetará a lo establecido en la presente Ley y a lo que determine la SADER, previa opinión de la Comisión, en normas de carácter general.

Artículo 35. La transformación y comercialización de productos elaborados con cáñamo se sujetará a lo establecido en la presente Ley, la demás legislación aplicable y, en su caso, lo que determine la SADER.

Artículo 51. Queda prohibido:

Artículo 51. Queda prohibido:

I. El consumo de cannabis y sus derivados por personas menores de dieciocho años. El consumo del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable

I. El consumo de cannabis psicoactivo y sus derivados por personas menores de veintiún años. El consumo del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable

II al XI ...

II al XI ...

Atentamente



CÁMARA DE
DIPUTADOS

LXIV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

17

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021


Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, Dip. **Madeleine Bonnafoux Alcaraz**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presenta ante esta Soberanía la siguiente reserva al dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud de la minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.

Se propone modificar el artículo 51 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 51. Queda prohibido: I. El consumo de cannabis y sus derivados por personas menores de dieciocho años. El consumo del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo, se registrará por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;</p>	<p>Artículo 51. Queda prohibido: I. El consumo de cannabis y sus derivados por personas menores de dieciocho años. En ningún caso se podrá vender o expender cannabis a personas menores de 18 años. El consumo del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo, se registrará por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;</p>

Atentamente


Madeleine Bonnafoux Alcaraz
Diputada Federal

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
10 MAR. 2021
RECEBIDO
SALÓN DE SESIONES
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA



18

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021




Dip. Dulce María Sauri Riancho.
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

10-03-2021

LETY ÁVILA
11/09
RECIBIDO

El suscrito Diputado **Eugenio Bueno Lozano** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva mediante la cual se propone reformar el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis* prevista en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud, de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 11. Es derecho de las personas mayores de dieciocho años consumir cannabis psicoactivo.</p> 	<p>Artículo 11. Es derecho de las personas mayores de dieciocho años consumir cannabis psicoactivo, con excepción de aquellas personas que realicen funciones, atribuciones o tareas en las siguientes instituciones, los cuales no podrán en ningún momento consumirla:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Fuerza armada permanente; b) Seguridad Nacional; c) Seguridad Pública; d) Seguridad Privada; e) Empresas de transporte de cualquier modalidad, público o privado; f) Instituciones médicas públicas o privadas; g) Instituciones de educación media o básica; h) Instituciones financieras públicas o privadas, reguladas por la Ley de Instituciones de Crédito.

DICE	DEBE DECIR
<p>El consumo deberá realizarse sin afectar a terceros, especialmente a personas menores de edad. Queda prohibido el consumo de cannabis en lugares denominados como "100% libres de humo de tabaco", así como en las escuelas, públicas y privadas, de cualquier nivel educativo. En dichos lugares se fijarán los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Comisión.</p>	...
<p>Para efectos del párrafo anterior se entenderán como espacios 100% libres de humo y emisiones los así designados en la Ley General para el Control del Tabaco, en aquellos designados como tales en las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emita la Comisión, así como en aquellos otros lugares donde se establezca restricción por razones de orden público conforme a la reglamentación aplicable.</p>	...
<p>Queda prohibido realizar cualquier tipo de trabajo o actividad laboral remuneradas estando bajo los influjos del cannabis psicoactivo.</p>	...


Atentamente
Eugenio-Bueno Lozano

Justificación

El ejercicio de las funciones relativas a la protección de las personas en los aspectos de seguridad, de salud, educativa y patrimonial ameritan una regulación estricta de su comportamiento pues todas sus acciones repercuten directamente en la integridad de las personas, por lo cual se considera que estos deben contar con restricciones específicas que permitan el desarrollo consciente de sus atribuciones.

Así mismo, la presentación de esta propuesta es acorde con las restricciones que en la materia se prevén para los integrantes de las instituciones de seguridad pública al tener que abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares y someterse a los exámenes correspondientes, así como para acreditar los respectivos certificados y controles de confianza.

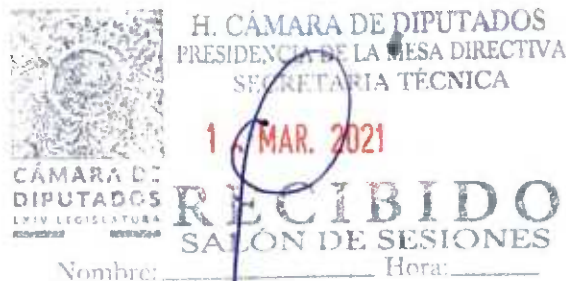
19



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, Dip. **Dip. Madeleine Bonnafoux Alcaraz**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presenta ante esta Soberanía la siguiente reserva al dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud de la minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.

Se propone modificar el artículo 11 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 11. Es derecho de las personas mayores de dieciocho años consumir cannabis psicoactivo.</p> <p>El consumo deberá realizarse sin afectar a terceros, especialmente a personas menores de edad. Queda prohibido el consumo de cannabis en lugares denominados como "100% libres de humo de tabaco", así como en las escuelas, públicas y privadas, de cualquier nivel educativo. En dichos lugares se fijarán los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Comisión.</p>	<p>Artículo 11. Es derecho de las personas mayores de dieciocho años consumir cannabis psicoactivo.</p> <p>El consumo deberá realizarse sin afectar a terceros, especialmente a personas menores de edad. Queda prohibido el consumo y venta de cannabis en lugares denominados como "100% libres de humo de tabaco", así como instituciones de educación básica, media superior o superior y sus inmediaciones. Se entiende por inmediaciones en las instituciones de educación básica, media superior o superior, la distancia de cien metros contados a partir del perímetro de las instituciones referidas. En dichos</p>

<p>Para efectos del párrafo anterior se entenderán como espacios 100% libres de humo y emisiones los así designados en la Ley General para el Control del Tabaco, en aquellos designados como tales en las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emita la Comisión, así como en aquellos otros lugares donde se establezca restricción por razones de orden público conforme a la reglamentación aplicable. Queda prohibido realizar cualquier tipo de trabajo o actividad laboral remuneradas estando bajo los influjos del cannabis psicoactivo.</p>	<p>lugares se fijarán los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Comisión.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior se entenderán como espacios 100% libres de humo y emisiones los así designados en la Ley General para el Control del Tabaco, en aquellos designados como tales en las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emita la Comisión, así como en aquellos otros lugares donde se establezca restricción por razones de orden público conforme a la reglamentación aplicable. Queda prohibido realizar cualquier tipo de trabajo o actividad laboral remuneradas estando bajo los influjos del cannabis psicoactivo.</p>
--	---

Atentamente



Madeleine Bonnafoux Alcaraz
Diputada Federal



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Carlos Alberto Valenzuela González

DIPUTADO FEDERAL

PAN

28

Ciudad de México a 10 de marzo de 2021.

Dip. Dulce Maria Sauri Riancho.
Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.
Presente.

El que suscribe Diputado Federal **Carlos Alberto Valenzuela González**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA a los artículos 11, 13, 15, 16, 18, 19, 21, 23, 38 y 51 de la Ley Federal para la Regulación de la Cannabis; y el artículo 201 Bis del Código Penal Federal** del Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud de la Minuta del Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación de la Cannabis y que reforma, adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, esto para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DE LA CANNABIS

DICE

DEBE DECIR

Artículo 11. Es derecho de las personas mayores de dieciocho años consumir cannabis psicoactivo.

Artículo 11. Es derecho de las personas mayores de **veintiún años** consumir cannabis psicoactivo.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

10 MAR 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____

Hora: _____

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C.P. 15960 Ciudad de México;
Edificio H, Nivel 4, Oficina 469; Tel. Conm.: 5036-0000 ext. 59969

carlos.valenzuela@diputados.gob.mx



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Carlos Alberto Valenzuela González

DIPUTADO FEDERAL

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DE LA CANNABIS

DICE

DEBE DECIR

Artículo 13. Queda prohibido el consumo de cannabis psicoactivo con fines lúdicos por personas menores de dieciocho años; en todo caso los menores infractores no serán objeto de sanción alguna.

Quienes provean, faciliten o realicen cualquier actividad que permita a los menores de edad el acceso al cannabis psicoactivo con fines lúdicos, incurrirán en las faltas o delitos que establezcan las leyes aplicables.

Queda prohibido el empleo de menores de dieciocho años en cualquier actividad relacionada con la producción, venta y consumo de cannabis.

(...)

El Estado difundirá información sobre los riesgos del consumo de cannabis psicoactivo, con el objeto de inhibir su consumo, especialmente sobre los riesgos del consumo por parte de menores de veinticinco años.

Artículo 13. Queda prohibido el consumo de cannabis psicoactivo con fines lúdicos por personas menores de veintiún años; en todo caso **para los menores infractores** no serán objeto de sanción alguna y; **los infractores mayores de dieciocho a veinte años 11 meses serán sujetos de sanción que establezca las leyes en la materia.**

Quienes provean, faciliten o realicen cualquier actividad que permita **a las personas que carecen del derecho** al acceso al cannabis psicoactivo con fines lúdicos, incurrirán en las faltas o delitos que establezcan las leyes aplicables.

Queda prohibido el empleo de **personas menores de veintiún años** en cualquier actividad relacionada con la producción, venta y consumo de cannabis.

(...)

El Estado difundirá información sobre los riesgos del consumo de cannabis psicoactivo, con el objeto de inhibir su consumo, especialmente sobre los riesgos del consumo por parte de **personas menores de veintiún años.**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Carlos Alberto Valenzuela González

DIPUTADO FEDERAL

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DE LA CANNABIS

DICE

DEBE DECIR

Artículo 15. Previo otorgamiento del permiso correspondiente por parte de la Comisión, cualquier persona mayor de dieciocho años podrá cultivar y poseer en su lugar de residencia habitual hasta seis plantas de cannabis exclusivamente para su consumo personal con fines lúdicos. Las plantas deberán permanecer en la vivienda o casa habitación autorizada.

Para el caso de que en la vivienda o casa habitación resida más de una persona consumidora mayor de dieciocho años, el número de plantas de cannabis será de un máximo de ocho por cada vivienda o casa habitación.

(...)

Artículo 15. Previo otorgamiento del permiso correspondiente por parte de la Comisión, cualquier persona mayor de **veintiún años** podrá cultivar y poseer en su lugar de residencia habitual hasta seis plantas de cannabis exclusivamente para su consumo personal con fines lúdicos. Las plantas deberán permanecer en la vivienda o casa habitación autorizada.

Para el caso de que en la vivienda o casa habitación resida más de una persona consumidora mayor de **veintiún años**, el número de plantas de cannabis será de un máximo de ocho por cada vivienda o casa habitación.

(...)



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Carlos Alberto Valenzuela González

DIPUTADO FEDERAL

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DE LA CANNABIS

DICE

DEBE DECIR

Artículo 16. Previo otorgamiento del permiso correspondiente por la Comisión, las personas mayores de dieciocho años podrán constituir asociaciones de cannabis, sin fines de lucro, para cultivar y poseer plantas de cannabis psicoactivo para consumo de los asociados con fines lúdicos.

Las asociaciones deberán constituirse con un mínimo de dos y un máximo de veinte personas mayores de edad.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

I a V (...)

Artículo 16. Previo otorgamiento del permiso correspondiente por la Comisión, las personas **mayores de veintiún años** podrán constituir asociaciones de cannabis, sin fines de lucro, para cultivar y poseer plantas de cannabis psicoactivo para consumo de los asociados con fines lúdicos.

Las asociaciones deberán constituirse con un mínimo de dos y un máximo de veinte personas **con la edad permitida por la Ley.**

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

I a V (...)

Artículo 18. Las personas asociadas deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser mayores de dieciocho años;

II. ...

III. ...

Artículo 18. Las personas asociadas deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. **Ser mayores de veintiún años;**

II. ...

III. ...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Carlos Alberto Valenzuela González

DIPUTADO FEDERAL

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DE LA CANNABIS

DICE

DEBE DECIR

Artículo 19. Queda prohibido a las asociaciones y a sus asociados:

Artículo 19. Queda prohibido a las asociaciones y a sus asociados:

I a VI. ...

I a VI. ...

VII. Permitir el acceso al domicilio social a menores de dieciocho años, y

VII. Permitir el acceso al domicilio social a menores de **veintiún años**, y

VIII. ...

VIII. ...

Artículo 21. Quien comercialice o distribuya productos del cannabis psicoactivo o sus derivados para el usuario final, deberá:

Artículo 21. Quien comercialice o distribuya productos del cannabis psicoactivo o sus derivados para el usuario final, deberá:

I a II. ...

I a II. ...

III. Cerciorarse de que las personas que ingresen al establecimiento sean mayores de dieciocho años. Para tal efecto, se exigirá la exhibición y presentación de una identificación oficial vigente con fotografía que coincida con los rasgos de quien la porta;

III. Cerciorarse de que las personas que ingresen al establecimiento sean mayores de **veintiún años**. Para tal efecto, se exigirá la exhibición y presentación de una identificación oficial vigente con fotografía que coincida con los rasgos de quien la porta;

IV. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, un anuncio que contenga la leyenda sobre la prohibición de comercializar, vender, distribuir y suministrar a personas menores de dieciocho años;

IV. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, un anuncio que contenga la leyenda sobre la prohibición de comercializar, vender, distribuir y suministrar a personas menores de **veintiún años**;

V a VI ...

V a VI ...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Carlos Alberto Valenzuela González

DIPUTADO FEDERAL

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DE LA CANNABIS

DICE

DEBE DECIR

Artículo 23. Los productos del cannabis psicoactivo y sus derivados para venta al usuario final deberán cumplir los siguientes requisitos:

I a V. (...)

VI. Serán herméticos, resellables y a prueba de niñas y niños, así como una etiqueta que contenga la leyenda que haga alusión a la prohibición de su consumo por menores de dieciocho años;

VII a XIV. (...)

Artículo 38. Los permisos que expida la Comisión para el cultivo en casa habitación para uso personal con fines lúdicos se sujetarán a lo siguiente:

I. Sólo podrán ser expedidos a personas mayores de dieciocho años, que acrediten de manera fehaciente su domicilio y declaren el número de personas mayores de dieciocho años que en él habitan;

II a VIII ...

Artículo 23. Los productos del cannabis psicoactivo y sus derivados para venta al usuario final deberán cumplir los siguientes requisitos:

I a V. (...)

VI. Serán herméticos, resellables y a prueba de niñas y niños, así como una etiqueta que contenga la leyenda que haga alusión a la prohibición de su consumo por menores de **veintiún años**;

VII a XIV. (...)

Artículo 38. Los permisos que expida la Comisión para el cultivo en casa habitación para uso personal con fines lúdicos se sujetarán a lo siguiente:

I. Sólo podrán ser expedidos a personas mayores de **veintiún años**, que acrediten de manera fehaciente su domicilio y declaren el número de personas mayores de dieciocho años que en él habitan;

II a VIII ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Carlos Alberto Valenzuela González

DIPUTADO FEDERAL

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DE LA CANNABIS

DICE

DEBE DECIR

Artículo 51. Queda prohibido:

I. El consumo de cannabis y sus derivados por personas menores de dieciocho años. El consumo del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable

II al XI ...

Artículo 51. Queda prohibido:

I. El consumo de cannabis y sus derivados por personas menores de veintiún años. El consumo del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable

II al XI ...

CÓDIGO PENAL FEDERAL

DICE

DEBE DECIR

Artículo 201 BIS.- Queda prohibido emplear a personas menores de dieciocho años de edad o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio, o cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional, así como en actividades relacionadas con la siembra, cultivo o transformación de cualquier variedad de cannabis o sus derivados.

Artículo 201 BIS.- Queda prohibido emplear a personas menores de dieciocho años de edad o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio, o cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional, para el caso de actividades relacionadas con la siembra, cultivo o transformación de cualquier variedad de cannabis o sus derivados, queda prohibido emplear a personas menores de veintiún años de edad.





10 MAR. 2021

30

C
D
CÁMARA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____ Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de Marzo de 2021

Dip. Dulce María Sauri Riancho.
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

El suscrito Diputado **Xavier Azuara Zúñiga** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva mediante la cual se propone **adicionar una fracción V e incisos a b al Artículo 10*** al proyecto de decreto del Dictamen de la Minuta por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, presentada por las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Ley Federal para la Regulación del Cannabis</p> <p>TÍTULO SEGUNDO</p> <p>De la producción del Cannabis y sus derivados</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 10. La producción de cannabis y sus derivados tendrá los siguientes fines:</p> <p>I. Auto consumo:</p> <p>a) Producción en casa habitación para uso personal con fines lúdicos.</p> <p>b) Producción por asociaciones de cannabis para consumo por los asociados para uso lúdico.</p> <p>II. Producción para la comercialización y venta con fines lúdicos,</p>	<p>Ley Federal para la Regulación del Cannabis</p> <p>TÍTULO SEGUNDO</p> <p>De la producción del Cannabis y sus derivados</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 10. La producción de cannabis y sus derivados tendrá los siguientes fines:</p> <p>I. Auto consumo:</p> <p>a) Producción en casa habitación para uso personal con fines lúdicos.</p> <p>b) Producción por asociaciones de cannabis para consumo por los asociados para uso lúdico.</p> <p>II. Producción para la comercialización y venta con fines lúdicos,</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>III. Producción con fines de investigación, y</p> <p>IV. Producción de cáñamo para fines industriales.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>III. Producción con fines de investigación, y</p> <p>IV. Producción de cáñamo para fines industriales.</p> <p>V. Uso médico y terapéutico;</p> <p>a). De investigación, con excepción de la investigación del uso medicinal del Cannabis y sus derivados, y</p> <p>b) Industrial, con excepción del uso industrial para uso medicinal del Cannabis y sus derivados.</p> <p>El uso autorizado al que refiere la fracción V del presente artículo, queda sujeto a las disposiciones legales aplicables establecidas por la Ley General de Salud.</p>

Atentamente



Dip Xavier Azuara Zúñiga


31

3

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021

Dip. Dulce María Sauri Riancho.
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

El suscrito Diputado Jorge Arturo Espadas Galván, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva mediante la cual se propone **derogar la fracción II del Artículo 1, de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis (recorriéndose en su orden las subsecuentes fracciones)***, contenida en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud, de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto:</p> <p>I. La regulación de la producción y comercialización del cannabis y sus derivados, bajo el enfoque de libre desarrollo de la personalidad, saludn pública y respeto a los derechos humanos.</p> <p>II. La regulación de los actos que a continuación se enlistan, según los usos legalmente permitidos del cannabis y sus derivados, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y los ordenamientos aplicables:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Almacenar; b) aprovechar; c) comercializar; d) consumir; e) cosechar; 	<p>Artículo 1. La presente Ley...</p> <p>I. La regulación de...</p> <p>II. Se deroga.</p> <div style="text-align: right; margin-top: 20px;">  <p>H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA</p> <p>RECIBIDO 17 MAR. 2021 SALÓN DE SESIONES</p> <p>Nombre: _____ Hora: _____</p> </div>

DICE	DEBE DECIR
<p>f) cultivar; g) distribuir; h) empaquetar; i) etiquetar; j) exportar; k) importar; l) investigar; m) patrocinar; n) plantar; o) portar, tener o poseer; p) preparar; q) producir; r) promover; s) publicitar; t) sembrar; u) transformar; v) transportar; w) suministrar; x) vender, y y) adquirir bajo cualquier título;</p> <p>En el caso de los usos medicinal, paliativo, farmacéutico, o para la nproducción de cosméticos, así como el uso científico para dichos fines,nse estará a lo dispuesto por la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable.</p> <p>III. Articular la regulación para el control sanitario del uso del cannabis y sus derivados, a través de los mecanismos aplicables para tal efecto, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, reglamentos y demás ordenamientos aplicables, en lo que no se opongan a la Ley General de Salud;</p> <p>IV. La determinación específica de los mecanismos de certificación y trazabilidad, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, reglamentos, normas oficiales y demás ordenamientos aplicables;</p>	<p><i>(se recorren en su orden las subsecuentes fracciones)</i></p> <p>II. Articular la regulación para el control sanitario del uso del cannabis y sus derivados, a través de los mecanismos aplicables para tal efecto, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, reglamentos y demás ordenamientos aplicables, en lo que no se opongan a la Ley General de Salud;</p> <p>III. La determinación específica de los mecanismos de certificación y trazabilidad, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, reglamentos, normas oficiales y demás ordenamientos aplicables;</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>V. Coadyuvar con la promoción de la información, educación y prevención sobre las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados;</p> <p>VI. Articular las políticas públicas y acciones tendientes a reducir los riesgos y daños asociados al consumo abusivo del cannabis psicoactivo;</p> <p>VII. La determinación de sanciones, sin perjuicio de las establecidas en otros ordenamientos aplicables al caso concreto;</p> <p>VIII. Generar políticas públicas para la atención a la salud de las personas consumidoras de cannabis psicoactivo;</p> <p>IX. Establecer los mecanismos de monitoreo, evaluación, respuesta, seguimiento e información relativa a los riesgos del consumo abusivo del cannabis psicoactivo y sus derivados, y</p> <p>X. Aquellos otros que establezca la presente Ley.</p>	<p>IV. Coadyuvar con la promoción de la información, educación y prevención sobre las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados;</p> <p>V. Articular las políticas públicas y acciones tendientes a reducir los riesgos y daños asociados al consumo abusivo del cannabis psicoactivo;</p> <p>VI. La determinación de sanciones, sin perjuicio de las establecidas en otros ordenamientos aplicables al caso concreto;</p> <p>VII. Generar políticas públicas para la atención a la salud de las personas consumidoras de cannabis psicoactivo;</p> <p>VIII. Establecer los mecanismos de monitoreo, evaluación, respuesta, seguimiento e información relativa a los riesgos del consumo abusivo del cannabis psicoactivo y sus derivados, y</p> <p>IX. Aquellos otros que establezca la presente Ley.</p>

Atentamente





PAW

32

1

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021

Dip. Dulce María Sauri Riancho.
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

El suscrito Diputado Jorge Arturo Espadas Galván, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva mediante la cual se propone reformar el Artículo Primero del Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y la denominación de la citada Ley* contenida en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud, de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo Primero. Se expide la Ley Federal para la Regulación y Uso del Cannabis. LEY FEDERAL PARA LA REGULACION Y USO DEL CANNABIS	Artículo Primero. Se expide la Ley Federal para la Regulación de la Produccion, Comercialización y Uso del Cannabis. LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DE LA PRODUCCION, COMERCIALIZACIÓN Y USO DEL CANNABIS

Atentamente

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

10 MAR. 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____



33

21

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021

Dip. Dulce María Sauri Riancho.
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

El suscrito Diputado Jorge Arturo Espadas Galván, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva mediante la cual se propone reformar el Artículo 46 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis*, contenida en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud, de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 46. En aquellos casos en los que una persona esté en posesión de más de 28 gramos y hasta 200 gramos de cannabis, sin las autorizaciones a que se refieren esta Ley y la Ley General de Salud, será remitido a la autoridad administrativa competente, de conformidad con lo que establezca la Ley de Cultura Cívica en la Ciudad de México o su homóloga en las entidades federativas, sin perjuicio de su denominación. En su caso, la sanción será una multa de entre 60 a 120 veces el valor diario de la UMA.	Artículo 46. En aquellos casos en los que una persona esté en posesión de más de 28 gramos y hasta 200 gramos de cannabis, sin las autorizaciones a que se refieren esta Ley y la Ley General de Salud, será remitido a la autoridad administrativa competente, de conformidad con lo que establezca legislacion de las entidades federativas y la Ciudad de México y la normatividad municipal . En su caso, la sanción será una multa de entre 60 a 120 veces el valor diario de la UMA.

Atentamente



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

10 MAR. 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____



2

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021

32A

Dip. Dulce María Sauri Riancho.
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

El suscrito Diputado Jorge Arturo Espadas Galván, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva mediante la cual se propone reformar el Artículo 1, fracción I de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis*, contenida en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud, de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto:</p> <p>I. La regulación de la producción y comercialización del cannabis y sus derivados, bajo el enfoque de libre desarrollo de la personalidad, saludn pública y respeto a los derechos humanos.</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley...</p> <p>I. La regulación de todos los actos relativos a la producción y comercialización del cannabis y sus derivados, bajo el enfoque de libre desarrollo de la personalidad, saludn pública y respeto a los derechos humanos.</p> <p>En el caso de los usos medicinal, paliativo, farmacéutico, o para la nproducción de cosméticos, así como el uso científico para dichos fines, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable.</p>



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

10 MAR. 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____

Hora: _____

Il a X. ...

Il a X. ...

Atentamente

35

4

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021

Dip. Dulce María Sauri Riancho.
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

El suscrito Diputado Jorge Arturo Espadas Galván, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva mediante la cual se propone reformar la fracción III del Artículo 1, de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis*, contenida en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud, de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto:</p> <p>I. La regulación de la producción y comercialización del cannabis y sus derivados, bajo el enfoque de libre desarrollo de la personalidad, salud pública y respeto a los derechos humanos.</p> <p>II. La regulación de los actos que a continuación se enlistan, según los usos legalmente permitidos del cannabis y sus derivados, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y los ordenamientos aplicables:</p> <p>a) Almacenar; b) aprovechar; c) comercializar; d) consumir; e) cosechar; f) cultivar;</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley...</p> <p>I. La regulación de...</p> <p>II. La regulación de...</p>

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
10 MAR 2021
RECIBIDO
SESIONES
Nombre: _____
Hora: _____

DICE	DEBE DECIR
<p>g) distribuir; h) empaquetar; i) etiquetar; j) exportar; k) importar; l) investigar; m) patrocinar; n) plantar; o) portar, tener o poseer; p) preparar; q) producir; r) promover; s) publicitar; t) sembrar; u) transformar; v) transportar; w) suministrar; x) vender, y y) adquirir bajo cualquier título;</p> <p>En el caso de los usos medicinal, paliativo, farmacéutico, o para la producción de cosméticos, así como el uso científico para dichos fines, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable.</p> <p>III. Articular la regulación para el control sanitario del uso del cannabis y sus derivados, a través de los mecanismos aplicables para tal efecto, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, reglamentos y demás ordenamientos aplicables, en lo que no se opongan a la Ley General de Salud; IV a X. ...</p>	<p>III. Articular la regulación para el control sanitario del uso del cannabis y sus derivados, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, reglamentos y demás ordenamientos, en lo que no se opongan a la Ley General de Salud;</p> <p>IV a X. ...</p>

Atentamente





5

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021

36

Dip. Dulce María Sauri Riancho.
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

El suscrito Diputado Jorge Arturo Espadas Galván, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva mediante la cual se propone reformar la fracción III del Artículo 3, de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis*, contenida en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud, de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. Actos relativos al uso del cannabis y sus derivados: Son aquellas acciones realizadas por las personas, dependiendo del uso o fin que se le otorgue al cannabis y sus derivados, con excepción del uso medicinal, paliativo, farmacéutico y cosmético;</p> <p>II. Asociaciones: Asociaciones Civiles constituidas en los términos de las leyes comunes, sin fines de lucro y con el único objeto social la producción de cannabis psicoactivo para el consumo de sus asociados con fines lúdicos, en los términos y condiciones que sean expresamente autorizados por esta Ley y la normatividad aplicable;</p> <p>III. Autoconsumo: la producción de cannabis con fines lúdicos la cual deberá realizarse en casa habitación para uso personal o en asociaciones de cannabis para uso por los asociados. El cannabis producido para autoconsumo únicamente podrá ser utilizado por las personas que lo produzcan.</p> <p>IV a XXV. ...</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos...</p> <p>I. Actos relativos al...</p> <p>II. Asociaciones: Asociaciones Civiles constituidas...</p> <p>III. Autoconsumo: la producción de cannabis con fines lúdicos la cual deberá realizarse en casa habitación para uso personal o en asociaciones de cannabis para uso por los asociados.</p> <p>IV a XXV. ...</p>

Atentamente



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

10 MAR. 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____



10 MAR. 2021

RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021

37

Dip. Dulce María Sauri Riancho
 Presidenta de la Mesa Directiva.
 Cámara de Diputados.
 Presente. -

La suscrita Diputada Janet Melanie Murillo Chávez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva* mediante la cual se propone *reformar el artículo cuarto transitorio al* proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Cuarto. Una vez cumplido lo establecido en el transitorio inmediato anterior, en un plazo no mayor a noventa días, la Comisión Nacional Contra las Adicciones fortalecerá las acciones de salud pública para atender las consecuencias del consumo problemático del cannabis psicoactivo mediante la emisión de:</p> <p>I. El programa permanente de prevención y tratamiento del uso problemático del cannabis psicoactivo. Dicho programa deberá contener las políticas y acciones a desarrollar para la protección del interés superior de la niñez, y</p> <p>II. El programa nacional de instrumentación, evaluación y seguimiento de la regulación del cannabis, conforme a lo establecido en el presente Decreto. Dicho programa será remitido al Congreso de la Unión.</p>	<p>Cuarto. Una vez cumplido lo establecido en el transitorio inmediato anterior, en un plazo no mayor a noventa días, la Comisión Nacional Contra las Adicciones fortalecerá las acciones de salud pública para atender las consecuencias del consumo problemático del cannabis psicoactivo mediante la emisión de:</p> <p>I. El programa permanente de prevención y tratamiento del uso problemático del cannabis psicoactivo. Dicho programa deberá contener las políticas y acciones a desarrollar para la protección del interés superior de la niñez, y</p> <p>II. El programa nacional de instrumentación, evaluación y seguimiento de la regulación del cannabis, conforme a lo establecido en el presente Decreto. Dicho programa será remitido al Congreso de la Unión.</p> <p><i>III. Establecerá una Estrategia Nacional para la Prevención, Atención y Seguimiento de las Adicciones, la cual,</i></p>

DICE	DEBE DECIR
	<p><i>sustituirá a la Estrategia Nacional de Prevención de Adicciones (ENPA), y deberá cumplir con los criterios de planeación, sistemas de prevención en los sectores educativos, salud y sociales; tratamientos y rehabilitación gratuita, así como una campaña de información masiva de información sobre la prevención del consumo de drogas y las opciones de ayuda y tratamientos.</i></p> <p><i>La Estrategia Nacional para la Prevención, Atención y Seguimiento de las Adicciones deberá evitar en todo momento la revictimización de las víctimas.</i></p>



Atentamente

Diputada Federal Janet Melanie Murillo Chávez

PAN
38



Palacio Legislativo de San Lázaro, 9 de marzo de 2021

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados
Presente. –



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

10 MAR. 2021

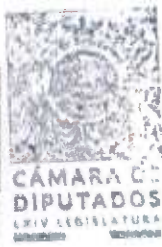
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

La suscrita Diputada **Martha Estela Romo Cuéllar** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, **la reserva mediante la cual se propone la reforma al Artículo 195 del Código Penal Federal** todos previstos en el *Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal* para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Código Penal Federal DICE	Código Penal Federal DEBE DECIR
Artículo 195.- ...	Artículo 195.- ...
...	...
...	...
Tratándose del cannabis psicoactivo, solo será sancionada penalmente la posesión cuando sea superior a 200 gramos. La posesión del cannabis psicoactivo en una cantidad superior a los 28 gramos establecidos por la Ley General de Salud e inferior a los 200 gramos a que se refiere este artículo solo será sancionada con multa, en los términos del artículo 56 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis	Tratándose del cannabis psicoactivo, solo será sancionada penalmente la posesión cuando sea superior a 200 gramos. La posesión del cannabis psicoactivo en una cantidad superior a los 14 gramos establecidos por la Ley General de Salud e inferior a los 100 gramos a que se refiere este artículo solo será sancionada con multa, en los términos del artículo 56 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis

Atentamente



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

10 MAR. 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Palacio Legislativo de San Lázaro, 9 de marzo de 2021

PAN
39

Nombre: _____ Hora: _____

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados
Presente. -

La suscrita Diputada **Martha Estela Romo Cuéllar** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva mediante la cual se propone la reforma a la fracción I del Artículo 198 Bis del Código Penal Federal todos previstos en el *Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal* para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Código Penal Federal DICE	Código Penal Federal DEBE DECIR
<p>Artículo 198 Bis.- Tratándose de cannabis psicoactivo, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. A quien produzca, transporte, trafique, comercie o suministre, aun gratuitamente, sin la autorización a que se refieren la Ley General de Salud o la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, se impondrá una pena de cinco a quince años, siempre que la cantidad sea superior a cinco kilos seiscientos gramos.</p> <p>Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar cannabis psicoactivo; y por comerciar: venderlo, comprarlo, adquirirlo o enajenarlo.</p> <p>Por suministro se entiende la transmisión material de forma</p>	<p>Artículo 198 Bis.- Tratándose de cannabis psicoactivo, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. A quien produzca, transporte, trafique, comercie o suministre, aun gratuitamente, sin la autorización a que se refieren la Ley General de Salud o la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, se impondrá una pena de siete a quince años, siempre que la cantidad sea superior a cuatro kilos.</p> <p>Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar cannabis psicoactivo; y por comerciar: venderlo, comprarlo, adquirirlo o enajenarlo.</p> <p>Por suministro se entiende la transmisión material de forma</p>

<p>directa o indirecta, por cualquier medio, de la posesión del cannabis psicoactivo.</p> <p>El comercio y suministro de cannabis psicoactivo podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.</p>	<p>directa o indirecta, por cualquier medio, de la posesión del cannabis psicoactivo.</p> <p>El comercio y suministro de cannabis psicoactivo podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso, sancionados, por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento y los demás expresados por las autoridades correspondientes.</p>
---	--

Atentamente



Diputada **Martha Estela Romo Cuéllar**



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro a 9 de marzo de 2021

**DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.
CÁMARA DE DIPUTADOS.
P R E S E N T E.**



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

10 MAR. 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____



La suscrita **DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS** integrante del Grupo Parlamentario de Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y de más relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente:

Reserva para **reformular el artículo 51 fracción VII y último párrafo de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis dentro del proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y se Reforman y Adicionan diversas Disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal** para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito.

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo 51. Queda prohibido:</p> <p>I. El consumo de cannabis y sus derivados por personas menores de dieciocho años. El consumo del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;</p> <p>II. El consumo de cannabis psicoactivo en áreas de trabajo o instalaciones escolares, cualquiera que sea el nivel educativo, públicas o privadas;</p> <p>III. Para los efectos de esta Ley, la importación y exportación del cannabis psicoactivo y sus derivados;</p> <p>IV. Realizar toda forma de publicidad, promoción o patrocinio, directa o</p>	<p>Artículo 51. Queda prohibido:</p> <p>I. El consumo de cannabis y sus derivados por personas menores de dieciocho años. El consumo del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;</p> <p>II. El consumo de cannabis psicoactivo en áreas de trabajo o instalaciones escolares, cualquiera que sea el nivel educativo, públicas o privadas;</p> <p>III. Para los efectos de esta Ley, la importación y exportación del cannabis psicoactivo y sus derivados;</p> <p>IV. Realizar toda forma de publicidad, promoción o patrocinio, directa o</p>

indirectamente en cualquier medio, del cannabis psicoactivo y sus derivados;

V. El uso de fertilizantes, pesticidas o cualquier otro producto no autorizado por la Comisión, o para el caso del cáñamo por la SADER, para la producción de cannabis.

VI. La producción, importación y comercialización de cannabinoides sintéticos, o concentrados de cannabis psicoactivo para vaporización o usos similar o equivalente, incluidos aquellos para su uso en sistemas electrónicos o alternativos de administración de sustancias inhaladas, cigarros electrónicos, dispositivos de calentamiento, dispositivos vaporizadores y dispositivos de vapeo, con excepción de aquel que sea necesario para fines médico, farmacéutico o paliativo, y de investigación;

VII. Conducir, bajo los efectos del THC, cualquier vehículo; así como manejar u operar equipo o maquinaria que pueda causar daño;

VIII. Proveer de manera gratuita a cualquier persona cannabis psicoactivo y sus derivados, salvo lo establecido en la presente Ley para la producción de autoconsumo;

IX. La venta de cannabis o sus derivados por medio de máquinas de autoservicio, por correo, teléfono, internet o cualquier otro medio de venta no personalizada;

X. La producción y venta de cannabis, sus derivados y cualquier otro producto derivado del cannabis psicoactivo, no autorizados por la Comisión, o la SADER en el caso del cáñamo, o que violen las reglas emitidas al respecto, y

XI. Vender al público cualquier producto, distinto al cannabis o sus derivados, para su consumo dentro de los establecimientos autorizados para la venta de cannabis.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido de las fracciones del II al XI del presente artículo, se sancionará con una multa de 500 hasta 3000 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

indirectamente en cualquier medio, del cannabis psicoactivo y sus derivados;

V. El uso de fertilizantes, pesticidas o cualquier otro producto no autorizado por la Comisión, o para el caso del cáñamo por la SADER, para la producción de cannabis.

VI. La producción, importación y comercialización de cannabinoides sintéticos, o concentrados de cannabis psicoactivo para vaporización o usos similar o equivalente, incluidos aquellos para su uso en sistemas electrónicos o alternativos de administración de sustancias inhaladas, cigarros electrónicos, dispositivos de calentamiento, dispositivos vaporizadores y dispositivos de vapeo, con excepción de aquel que sea necesario para fines médico, farmacéutico o paliativo, y de investigación;

VII. Conducir, bajo los efectos del THC, cualquier vehículo; así como manejar u operar equipo **mecánico, eléctrico o digital, que pueda causar daños su mala operación;**

VIII. Proveer de manera gratuita a cualquier persona cannabis psicoactivo y sus derivados, salvo lo establecido en la presente Ley para la producción de autoconsumo;

IX. La venta de cannabis o sus derivados por medio de máquinas de autoservicio, por correo, teléfono, internet o cualquier otro medio de venta no personalizada;

X. La producción y venta de cannabis, sus derivados y cualquier otro producto derivado del cannabis psicoactivo, no autorizados por la Comisión, o la SADER en el caso del cáñamo, o que violen las reglas emitidas al respecto, y

XI. Vender al público cualquier producto, distinto al cannabis o sus derivados, para su consumo dentro de los establecimientos autorizados para la venta de cannabis.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido de las fracciones del II al XI del presente artículo, se sancionará con una multa de 500 hasta 3000 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.

La persona que infrinja el contenido de la fracción VII del presente artículo y, por ende, conduzca cualquier vehículo, maneje u opere equipo o maquinaria que pueda causar peligro, bajo los efectos del THC, será sancionado, además de la multa prevista en este artículo, con arresto inmutable de 12 a 36 horas, por las autoridades competentes, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en otras normas aplicables.

reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.

La persona que infrinja el contenido de la fracción VII del presente artículo y, por ende, **Maneje u opere equipo mecánico, eléctrico o digital que pueda causar peligros su mala operación**, bajo los efectos del THC, será sancionado, además de la multa prevista en este artículo, con arresto inmutable de 12 a 36 horas, por las autoridades competentes, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en otras normas aplicables.

ATENTAMENTE



DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS



Palacio Legislativo de San Lázaro, 9 de marzo de 2021

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados
Presente. –

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
10 MAR. 2021
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre: _____ Hora: _____

45

La suscrita Diputada **Martha Estela Romo Cuéllar** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, **la reserva mediante la cual se propone la reforma de los Artículo 476 y 477 de la Ley General de Salud** todos previstos en el *Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal* para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Ley General de Salud DICE	Ley General de Salud DEBE DECIR
<p>Artículo 476.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, con excepción de la citada conducta relacionada con el cannabis psicoactivo, la cual solo será sancionada con esta pena, cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley y la normatividad aplicable, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente. Tratándose del cannabis psicoactivo se estará a lo dispuesto en el siguiente artículo</p>	<p>Artículo 476.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, con excepción de la citada conducta relacionada con el cannabis psicoactivo, la cual solo será sancionada con esta pena, cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 100 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley y la normatividad aplicable, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente. Tratándose del cannabis psicoactivo se estará a lo dispuesto en el siguiente artículo</p>

Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, con excepción del cannabis psicoactivo, que sólo será sancionada penalmente la posesión cuando sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida, sin la autorización a que se refiere esta Ley y la normatividad aplicable, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente. **Tratándose del cannabis psicoactivo se estará a lo dispuesto en el siguiente artículo**

Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, con excepción del cannabis psicoactivo, que sólo será sancionada penalmente la posesión cuando sea superior a **100** gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida, sin la autorización a que se refiere esta Ley y la normatividad aplicable, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente. **Tratándose del cannabis psicoactivo se estará a lo dispuesto en el siguiente artículo**

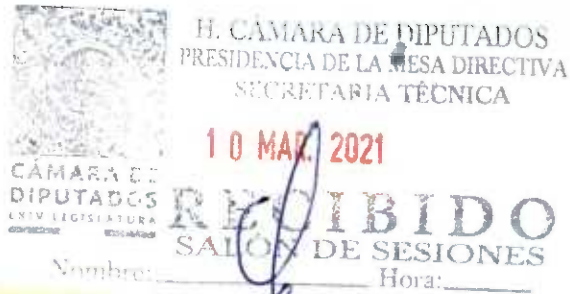
Atentamente


Diputada Martha Estela Romo Cuéllar



Palacio Legislativo de San Lázaro a 9 de marzo de 2021

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.



46

El que suscribe Dip. **Jesús Guzmán Avilés** integrante del Grupo Parlamentario de Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y de más relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente:

Reserva para **reformular el artículo 11 párrafo segundo de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis en la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y Reforma y Adiciona diversas Disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito.

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 11. Es derecho de las personas mayores de dieciocho años consumir cannabis psicoactivo.</p> <p>El consumo deberá realizarse sin afectar a terceros, especialmente a personas menores de edad. Queda prohibido el consumo de cannabis en lugares denominados como "100% libres de humo de tabaco", así como en las escuelas, públicas y privadas, de cualquier nivel educativo. En dichos lugares se fijarán los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Comisión.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior se entenderán como espacios 100% libres de humo y emisiones los así designados en la Ley General para el Control del Tabaco, en aquellos designados como tales en las disposiciones administrativas de carácter</p>	<p>Artículo 11. Es derecho de las personas mayores de dieciocho años consumir cannabis psicoactivo.</p> <p>El consumo deberá realizarse sin afectar a terceros, especialmente a personas menores de edad. Queda prohibido el consumo de cannabis en lugares denominados como "100% libres de humo de tabaco", así como en las escuelas, públicas y privadas, de cualquier nivel educativo y en un perímetro de 200 metros de dichos centros educativos. En dichos lugares se fijarán los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Comisión.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior se entenderán como espacios 100% libres de humo y emisiones los así designados en la Ley General para el Control del Tabaco, en aquellos designados como tales en las</p>

general que al efecto emita la Comisión, así como en aquellos otros lugares donde se establezca restricción por razones de orden público conforme a la reglamentación aplicable.

Queda prohibido realizar cualquier tipo de trabajo o actividad laboral remuneradas estando bajo los influjos del cannabis psicoactivo.

disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emita la Comisión, así como en aquellos otros lugares donde se establezca restricción por razones de orden público conforme a la reglamentación aplicable.

Queda prohibido realizar cualquier tipo de trabajo o actividad laboral remuneradas estando bajo los influjos del cannabis psicoactivo.

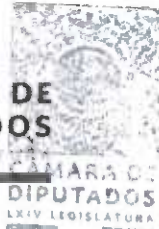
ATENTAMENTE

Dip. Jesús Guzmán Avilés



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIV LEGISLATURA



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

10 MAR. 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____



DIPUTADOS
FEDERALES
LXIV LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021.

47

DULCE MARÍA SAURI RIANCHO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita, **Dip. Ma. de los Ángeles Ayala Díaz**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto al Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente **reserva a la fracción primera del artículo 38 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis** del dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito.

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta de presenta en siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
Permisos para Autoconsumo Artículo 38. ...	Permisos para Autoconsumo Artículo 38. ...
I. Sólo podrán ser expedidos a personas mayores de dieciocho años, que acrediten de manera fehaciente su domicilio y declaren el número de personas mayores de dieciocho años que en él habitan;	I. Sólo podrán ser expedidos a personas mayores de dieciocho años que no habiten con menores de edad y que acrediten de manera fehaciente su domicilio y declaren el número de personas mayores de dieciocho años que en él habitan;
II a VIII. ...	II a VIII. ...

Atentamente

DIP. MA. DE LOS ÁNGELES ÁYALA DÍAZ



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

10 MAR. 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Hora: _____



DIPUTADOS
FEDERALES
LXIV LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021.

AS

DULCE MARÍA SAURI RIANCHO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita, **Dip. Ma. de los Ángeles Ayala Díaz**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto al Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente **reserva del artículo Cuarto transitorio** del dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito.

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta de presenta en siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
<p>Cuarto. Una vez cumplido lo establecido en el transitorio inmediato anterior, en un plazo no mayor a noventa días, la Comisión Nacional Contra las Adicciones fortalecerá las acciones de salud pública para atender las consecuencias del consumo problemático del cannabis psicoactivo mediante la emisión de:</p> <p>I. El programa permanente de prevención y tratamiento del uso problemático del cannabis psicoactivo. Dicho programa deberá contener las políticas y acciones a desarrollar para la protección del interés superior de la niñez, y</p> <p>II. El programa nacional de instrumentación, evaluación y seguimiento de la regulación del cannabis, conforme a lo establecido en el presente Decreto.</p>	<p>Cuarto. Una vez cumplido lo establecido en el transitorio inmediato anterior, en un plazo no mayor a noventa días, la Comisión Nacional Contra las Adicciones fortalecerá las acciones de salud pública para atender las consecuencias del consumo problemático del cannabis psicoactivo mediante la emisión de:</p> <p>I. El programa permanente de prevención y tratamiento del uso problemático del cannabis psicoactivo. Dicho programa deberá contener las políticas y acciones a desarrollar para la protección del interés superior de la niñez, y</p> <p>II. El programa nacional de instrumentación, evaluación y seguimiento de la regulación del cannabis, conforme a lo establecido en el presente Decreto. Dicho programa será remitido al Congreso de la Unión.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA



**DIPUTADOS
FEDERALES**

LXIV LEGISLATURA

Dicho programa será remitido al Congreso de la Unión.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal, deberán etiquetarse recursos para los programas previstos en la fracción I y II del presente artículo.

Atentamente


DIP. MA. DE LOS ÁNGELES AYALA DÍAZ



10 MAR. 2021

RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES

6

Nombre: _____ Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021

49

Dip. Dulce María Sauri Riancho.
 Presidenta de la Mesa Directiva.
 Cámara de Diputados.
 Presente.-

El suscrito Diputado Jorge Arturo Espadas Galván, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la reserva mediante la cual se propone **reformular la fracción VIII del Artículo 3, de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis**, contenida en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud, de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. Actos relativos al uso del cannabis y sus derivados: Son aquellas acciones realizadas por las personas, dependiendo del uso o fin que se le otorgue al cannabis y sus derivados, con excepción del uso medicinal, paliativo, farmacéutico y cosmético;</p> <p>II. Asociaciones: Asociaciones Civiles constituidas en los términos de las leyes comunes, sin fines de lucro y con el único objeto social la producción de cannabis psicoactivo para el consumo de sus asociados con fines lúdicos, en los términos y condiciones que sean expresamente autorizados por esta Ley y la normatividad aplicable;</p> <p>III. Autoconsumo: la producción de cannabis con fines lúdicos la cual deberá realizarse en casa habitación para uso personal o en asociaciones de cannabis para uso por los asociados. El cannabis producido para autoconsumo únicamente podrá ser utilizado por las personas que lo produzcan.</p> <p>IV. CBD: Cannabidiol, es uno de los dos componentes cannabinoides más abundantes de la planta del cannabis, que se encuentra en porciones variables dependiendo la cepa. No produce efectos psicoactivos;</p> <p>V. Cannabinoides: Un grupo de compuestos químicos orgánicos de tipo terpenofenólicos que son asociados con la actividad farmacológica que presenta el cannabis;</p> <p>VI. Cannabinoides sintéticos: Sustancias similares o completamente diferentes a los compuestos del cannabis, con acciones farmacológicas similares, pero que son totalmente sintéticos y creados en un laboratorio;</p> <p>VII. Cannabis: Término genérico empleado para designar las semillas, plantas o partes de esta, que contiene entre otros</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos...</p> <p>I. Actos relativos al...</p> <p>II. Asociaciones: Asociaciones Civiles constituidas...</p> <p>III. Autoconsumo: la producción de...</p> <p>IV. CBD: Cannabidiol, es uno...</p> <p>V. Cannabinoides: Un grupo de...</p> <p>VI. Cannabinoides sintéticos: Sustancias similares o...</p> <p>VII. Cannabis: Término genérico empleado</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>componentes, CBD y THC, la cual puede o no producir efectos psicoactivos;</p> <p>VIII. Cannabis psicoactivo: Sumidades, floridas o con fruto, a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades, de la especie vegetal miembro de la familia de las Cannabáceas cuyo contenido de THC es igual o superior al uno por ciento, incluyendo los siguientes isómeros: Δ^6^a (10a), Δ^6^a (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas, de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe, así como cualquier compuesto, derivado, mezcla, preparación o resina de las sumidades;</p> <p>IX a XXV. ...</p>	<p>VIII. Cannabis psicoactivo: Partes, floridas o con fruto, a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las mismas, de la especie vegetal miembro de la familia de las Cannabis cuyo contenido de THC es igual o superior al uno por ciento, incluyendo los siguientes isómeros: Δ^6^a (10a), Δ^6^a (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas, de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe, así como cualquier compuesto, derivado, mezcla, preparación o resina de las partes señaladas;</p> <p>IX a XXV...</p>

Atentamente





10 MAR. 2021

RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

50

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021

Dip. Dulce María Sauri Riancho.
 Presidenta de la Mesa Directiva.
 Cámara de Diputados.
 Presente.-

El suscrito Diputado Jorge Arturo Espadas Galván, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva mediante la cual se propone modificar los siguientes artículos de la de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis:*

- a) **Reformar el Artículo 3, fracción XVII;**
- b) **Reformar el Artículo 11, párrafo primero;**
- c) **Reformar el Artículo 13, párrafo primero;**
- d) **Reformar el Artículo 15, párrafo primero y segundo;**
- e) **Reformar el Artículo 16, párrafo primero;**
- f) **Reformar el Artículo 18, en su fracción I;**
- g) **Reformar el Artículo 19, en su fracción VII;**
- h) **Reformar el Artículo 20, párrafo segundo;**
- i) **Reformar el Artículo 21, fracciones III y IV;**
- j) **Reformar el Artículo 23, fracción VI;**
- k) **Reformar el Artículo 38, fracción I;**
- l) **Reformar el Artículo 51, en su fracción I,**

Así como **reformar el Artículo Séptimo Transitorio**, todos ellos contenidos en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud, de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. Actos relativos al uso del cannabis y sus derivados: Son aquellas acciones realizadas por las personas, dependiendo del uso o fin que se le otorgue al cannabis y sus derivados, con excepción del uso medicinal, paliativo, farmacéutico y cosmético;</p> <p>II. Asociaciones: Asociaciones Civiles constituidas en los términos de las leyes comunes, sin fines de lucro y con el único objeto social la producción de cannabis psicoactivo para el consumo de sus asociados con fines lúdicos, en los términos y condiciones que sean expresamente autorizados por esta Ley y la normatividad</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos...</p> <p>I. Actos relativos al...</p> <p>II. Asociaciones: Asociaciones Civiles constituidas...</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>aplicable;</p> <p>III. Autoconsumo: la producción de cannabis con fines lúdicos la cual deberá realizarse en casa habitación para uso personal o en asociaciones de cannabis para uso por los asociados. El cannabis producido para autoconsumo únicamente podrá ser utilizado por las personas que lo produzcan.</p> <p>IV. CBD: Cannabidiol, es uno de los dos componentes cannabinoides más abundantes de la planta del cannabis, que se encuentra en porciones variables dependiendo la cepa. No produce efectos psicoactivos;</p> <p>V. Cannabinoides: Un grupo de compuestos químicos orgánicos de tipo terpenofenólicos que son asociados con la actividad farmacológica que presenta el cannabis;</p> <p>VI. Cannabinoides sintéticos: Sustancias similares o completamente diferentes a los compuestos del cannabis, con acciones farmacológicas similares, pero que son totalmente sintéticos y creados en un laboratorio;</p> <p>VII. Cannabis: Término genérico empleado para designar las semillas, plantas o partes de esta, que contiene entre otros componentes, CBD y THC, la cual puede o no producir efectos psicoactivos;</p> <p>VIII. Cannabis psicoactivo: Sumidades, floridas o con fruto, a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades, de la especie vegetal miembro de la familia de las Cannabáceas cuyo contenido de THC es igual o superior al uno por ciento, incluyendo los siguientes isómeros: Δ^6^a (10a), Δ^6^a (7), Δ^7, Δ^8, Δ^9, Δ^{10}, Δ^9 (11) y sus variantes estereoquímicas, de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe, así como cualquier compuesto, derivado, mezcla, preparación o resina de las sumidades;</p> <p>IX. Cáñamo o Cannabis no psicoactivo: Son aquellas plantas o piezas de la planta del género cannabis cuyo contenido de THC es inferior al uno por ciento, incluyendo sus derivados, que puede producir fibras y no produce ningún efecto psicoactivo;</p> <p>X. Certificación: Someter a la semilla y planta del cannabis a un control de verificación y prueba realizado por las autoridades competentes, que incluya descripción varietal,</p>	<p>III. Autoconsumo: la producción de...</p> <p>IV. CBD: Cannabidiol, es uno...</p> <p>V. Cannabinoides: Un grupo de...</p> <p>VI. Cannabinoides sintéticos: Sustancias similares o...</p> <p>VII. Cannabis: Término genérico empleado</p> <p>VIII. Cannabis psicoactivo: Sumidades, floridas o...</p> <p>IX. Cáñamo o Cannabis no psicoactivo: Son aquellas plantas...</p> <p>X. Certificación: Someter a la semilla...</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>análisis de inocuidad en términos de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas, con excepción de aquellas utilizadas para el autoconsumo;</p> <p>XI. Comisión: la Comisión Nacional contra las Adicciones;</p> <p>XII. Consumo abusivo: El uso de cannabis psicoactivo que provoque problemas graves a salud de las personas;</p> <p>XIII. Control sanitario: Es el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, competencia de la Secretaría de Salud;</p> <p>XIV. Ley: Ley Federal para la Regulación del Cannabis;</p> <p>XV. Licencia: el acto administrativo mediante el cual la Comisión otorga a los particulares el derecho a participar en uno o varios eslabones de la cadena productiva del cannabis y sus derivados, con fines comerciales o de investigación, conforme a los alcances señalados en la presente ley;</p> <p>XVI. Permiso: acto administrativo mediante el cual la Comisión habilita el ejercicio del derecho a producir cannabis en casa habitación para uso personal con fines lúdicos y por asociaciones de cannabis para uso por los asociados;</p> <p>XVII. Producción de cannabis para la comercialización y venta con fines lúdicos: La siembra y cultivo de cannabis, sus derivados y productos para su comercialización con fines lúdicos a personas mayores de dieciocho años. La producción de cannabis con este fin se limitará a los términos previstos para cada tipo de licencia;</p> <p>XVIII a XXV. ...</p>	<p>XI. Comisión: la Comisión Nacional</p> <p>XII. Consumo abusivo: El uso de cannabis...</p> <p>XIII. Control sanitario: Es el conjunto...</p> <p>XIV. Ley: Ley Federal para...</p> <p>XV. Licencia: el acto administrativo...</p> <p>XVI. Permiso: acto administrativo mediante...</p> <p>XVII. Producción de cannabis para la comercialización y venta con fines lúdicos: La siembra y cultivo de cannabis, sus derivados y productos para su comercialización con fines lúdicos a personas mayores de veinticinco años. La producción de cannabis con este fin se limitará a los términos previstos para cada tipo de licencia;</p> <p>XVIII a XXV. ...</p>
<p>Artículo 11. Es derecho de las personas mayores de dieciocho años consumir cannabis psicoactivo.</p> <p>El consumo deberá realizarse sin afectar a terceros, especialmente a personas menores de edad. Queda prohibido el consumo de cannabis en lugares denominados como "100% libres de humo de tabaco", así como en las escuelas, públicas y privadas, de cualquier nivel educativo. En dichos lugares se fijarán los letreros, logotipos y emblemas que</p>	<p>Artículo 11. Es derecho de las personas mayores de veinticinco años consumir cannabis psicoactivo.</p> <p>El consumo deberá...</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>establezca la Comisión.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior se entenderán como espacios 100% libres de humo y emisiones los así designados en la Ley General para el Control del Tabaco, en aquellos designados como tales en las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emita la Comisión, así como en aquellos otros lugares donde se establezca restricción por razones de orden público conforme a la reglamentación aplicable.</p> <p>Queda prohibido realizar cualquier tipo de trabajo o actividad laboral remuneradas estando bajo los influjos del cannabis psicoactivo.</p>	<p>Para efectos del...</p> <p>Queda prohibido realizar...</p>
<p>Artículo 13. Queda prohibido el consumo de cannabis psicoactivo con fines lúdicos por personas menores de dieciocho años; en todo caso los menores infractores no serán objeto de sanción alguna.</p> <p>Quienes provean, faciliten o realicen cualquier actividad que permita a los menores de edad el acceso al cannabis psicoactivo con fines lúdicos, incurrirán en las faltas o delitos que establezcan las leyes aplicables.</p> <p>Queda prohibido el empleo de menores de dieciocho años en cualquier actividad relacionada con la producción, venta y consumo de cannabis.</p> <p>Queda prohibida la realización de todo acto de promoción y propaganda de la producción y el consumo del cannabis en cualquiera de sus presentaciones.</p> <p>El Estado difundirá información sobre los riesgos del consumo de cannabis psicoactivo, con el objeto de inhibir su consumo, especialmente sobre los riesgos del consumo por parte de menores de veinticinco años.</p>	<p>Artículo 13. Queda prohibido el consumo de cannabis psicoactivo con fines lúdicos por personas menores de veinticinco años, la violación a esta disposición se considerará una falta administrativa de conformidad con la normatividad.</p> <p>Quienes provean, faciliten...</p> <p>Queda prohibido el empleo...</p> <p>Queda prohibida la ...</p> <p>El Estado difundirá...</p>
<p>Artículo 15. Previo otorgamiento del permiso correspondiente por parte de la Comisión, cualquier persona mayor de dieciocho años podrá cultivar y poseer en su lugar de</p>	<p>Artículo 15. Previo otorgamiento del permiso correspondiente por parte de la Comisión, cualquier persona mayor de veinticinco años podrá cultivar y poseer en su lugar de</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>residencia habitual hasta seis plantas de cannabis exclusivamente para su consumo personal con fines lúdicos. Las plantas deberán permanecer en la vivienda o casa habitación autorizada.</p> <p>Para el caso de que en la vivienda o casa habitación resida más de unapersona consumidora mayor de dieciocho años, el número de plantas decannabis será de un máximo de ocho por cada vivienda o casa habitación.</p> <p>En la vivienda o casa habitación donde se efectúe el consumo de cannabispsicoactivo, las personas consumidoras deberán tomar las medidas necesarias que impidan que el humo de segunda mano pueda ser inhalado por personas no consumidoras cualquiera que sea su edad.</p>	<p>residencia habitual hasta seis plantas de cannabis exclusivamente para su consumo personal con fines lúdicos. Las plantas deberán permanecer en la vivienda o casa habitación autorizada.</p> <p>Para el caso de que en la vivienda o casa habitación resida más de unapersona consumidora mayor de veinticinco años, el número de plantas decannabis será de un máximo de ocho por cada vivienda o casa habitación.</p> <p>En la vivienda o...</p>
<p>Artículo 16. Previo otorgamiento del permiso correspondiente por la Comisión, las personas mayores de dieciocho años podrán constituir asociaciones de cannabis, sin fines de lucro, para cultivar y poseer plantas de cannabis psicoactivo para consumo de los asociados con fines lúdicos. Las asociaciones deberán constituirse con un mínimo de dos y un máximo de veinte personas mayores de edad.</p> <p>La denominación que adopte cada asociación deberá estar antecedida de la leyenda "asociación cannabica". Queda prohibido incluir en la denominación alguna referencia que promocióne el consumo del cannabis psicoactivo. Las personas fedatarias públicas ante quienes se constituyan las asociaciones deberán cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Las asociaciones de cannabis deberán:</p> <p>I. Constituirse como asociaciones civiles sin fines de lucro, en los términos de la legislación civil, con el único objeto social de producir cannabis y sus derivados para el uso personal con fines lúdicos de sus asociados.</p> <p>En ningún caso podrá destinarse para el consumo de personas que no formen parte de la asociación;</p>	<p>Artículo 16. Previo otorgamiento del permiso correspondiente por la Comisión, las personas mayores de veinticinco años podrán constituir asociaciones de cannabis, sin fines de lucro, para cultivar y poseer plantas de cannabis psicoactivo para consumo de los asociados con fines lúdicos. Las asociaciones deberán constituirse con un mínimo de dos y un máximo de veinte personas mayores de edad.</p> <p>La denominación que adopte ...</p> <p>Las asociaciones de...</p> <p>I. Constituirse como asociaciones...</p> <p>En ningún caso...</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>II. Limitarse a cultivar hasta cuatro plantas por socio, sin exceder en ningún caso de cincuenta plantas;</p> <p>III. Contar con domicilio social, que deberá reunir las características que determine la Comisión en reglas de carácter general, que distinguirán claramente el área para la producción del área para el consumo, así como la distancia entre el domicilio social y los centros educativos, culturales, deportivos y religiosos cercanos al mismo;</p> <p>IV. Ofrecer servicios de información y asesoramiento en reducción de riesgos y daños, dirigido a los socios, así como para detectar el consumo problemático, y</p> <p>V. Cumplir los demás requisitos que señale la Comisión conforme a esta Ley y su reglamento.</p>	<p>II. Limitarse a cultivar...</p> <p>III. Contar con domicilio...</p> <p>IV. Ofrecer servicios de...</p> <p>V. Cumplir los demás...</p>
<p>Artículo 18. Las personas asociadas deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser mayores de dieciocho años;</p> <p>II. No pertenecer a ninguna otra Asociación, y</p> <p>III. No tener antecedentes penales por delitos graves contra la salud o por delincuencia organizada.</p>	<p>Artículo 18. Las personas asociadas deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser mayores de veinticinco años;</p> <p>II. No pertenecer a...</p> <p>III. No tener antecedentes...</p>
<p>Artículo 19. Queda prohibido a las asociaciones y a sus asociados:</p> <p>I. Realizar actos que no estén expresamente permitidos por esta Ley, su reglamento y el permiso que le sea otorgado;</p> <p>II. Proporcionar el cannabis psicoactivo o sus derivados a personas que no formen parte de la asociación;</p> <p>III. Cultivar o poseer plantas de cannabis en un número mayor al establecido en esta Ley;</p> <p>IV. Consumir dentro de su domicilio social sustancias psicoactivas no permitidas por la Ley;</p>	<p>Artículo 19. Queda prohibido a las asociaciones y a sus asociados:</p> <p>I. Realizar actos que...</p> <p>II. Proporcionar el cannabis...</p> <p>III. Cultivar o poseer...</p> <p>IV. Consumir dentro de...</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>V. Vender o consumir en el domicilio social bebidas alcohólicas;</p> <p>VI. Promocionar, publicitar o patrocinar a la asociación o al consumo de cannabis o sus derivados;</p> <p>VII. Permitir el acceso al domicilio social a menores de dieciocho años, y</p> <p>VIII. Los demás actos que esta Ley y la normatividad aplicable prohíban.</p>	<p>V. Vender o consumir...</p> <p>VI. Promocionar, publicitar o...</p> <p>VII. Permitir el acceso al domicilio social a menores de veinticinco años, y</p> <p>VIII. Los demás actos...</p>
<p>Artículo 20. Toda persona que produzca o distribuya cannabis y sus derivados para su comercialización y venta con fines lúdicos requerirá una licencia, de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley.</p> <p>Las licencias otorgarán el derecho de realizar, total o parcialmente, las actividades de la cadena productiva del cannabis y sus derivados para su venta, en los establecimientos autorizados, con fines lúdicos a mayores de dieciocho años.</p> <p>Las personas consumidoras que adquieran cannabis psicoactivo deberán hacerlo en los establecimientos autorizados por la Comisión y se sujetarán a las reglas para su consumo que esta Ley, su reglamento y la demás normatividad establezcan.</p>	<p>Artículo 20. Toda persona que...</p> <p>Las licencias otorgarán el derecho de realizar, total o parcialmente, las actividades de la cadena productiva del cannabis y sus derivados para su venta, en los establecimientos autorizados, con fines lúdicos a mayores de veinticinco años.</p> <p>Las personas consumidoras...</p>
<p>Artículo 21. Quien comercialice o distribuya productos del cannabis psicoactivo o sus derivados para el usuario final, deberá:</p> <p>I. Ofrecer servicios de información con relación a los usos, compuestos, propiedades, efectos y riesgos del cannabis psicoactivo y sus derivados conforme a los lineamientos que emita la Comisión;</p> <p>II. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, la licencia otorgada por la Comisión;</p> <p>III. Cerciorarse de que las personas que ingresen al establecimiento sean mayores de dieciocho años. Para tal efecto, se exigirá la exhibición y presentación de una identificación</p>	<p>Artículo 21. Quien comercialice o...</p> <p>I. Ofrecer servicios de...</p> <p>II. Mantener en exhibición...</p> <p>III. Cerciorarse de que las personas que ingresen al establecimiento sean mayores de veinticinco años. Para tal efecto, se exigirá la exhibición y presentación de una identificación</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>oficial vigente con fotografía que coincida con los rasgos de quien la porta;</p> <p>IV. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, un anuncio que contenga la leyenda sobre la prohibición de comercializar, vender, distribuir y suministrar a personas menores de dieciocho años;</p> <p>V. Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia sobre los usos del cannabis psicoactivo y sus derivados, y</p> <p>VI. Los demás que esta Ley y la normatividad aplicable exijan.</p>	<p>oficial vigente con fotografía que coincida con los rasgos de quien la porta;</p> <p>IV. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, un anuncio que contenga la leyenda sobre la prohibición de comercializar, vender, distribuir y suministrar a personas menores de veinticinco años;</p> <p>V. Exhibir en los...</p> <p>VI. Los demás que...</p>
<p>Artículo 23. Los productos del cannabis psicoactivo y sus derivados para venta al usuario final deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Estarán contenidos en un empaque estandarizado genérico, asegurando en todo caso no contener colores o elementos llamativos que puedan promover una marca, un producto o su consumo, conteniendo únicamente los elementos necesarios para transmitir la información indispensable a las personas consumidoras;</p> <p>II. No deberán exponer testimonios o respaldos sobre el producto, ni deberán contener alguna representación de persona o personaje real o ficticio;</p> <p>III. No deberán contener imágenes explícitas o subliminales que evoquen alguna emoción, sentimiento, estado o forma de vida o cualquier sensación semejante que implique asociarlas con el uso o consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados;</p> <p>IV. No deberán contener logotipos que evoquen el consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados;</p> <p>V. Deberán estar elaborados preferentemente con materiales sostenibles, reciclables, biodegradables y compostables, aprobados por la autoridad competente;</p>	<p>Artículo 23. Los productos del...</p> <p>I. Estarán contenidos en...</p> <p>II. No deberán exponer...</p> <p>III. No deberán contener...</p> <p>IV. No deberán contener logotipos..</p> <p>V. Deberán estar elaborados...</p>



DICE	DEBE DECIR
VI. Serán herméticos, resellables y a prueba de niñas y niños, así como una etiqueta que contenga la leyenda que haga alusión a la prohibición de su consumo por menores de dieciocho años;	VI. Serán herméticos, resellables y a prueba de niñas y niños, así como una etiqueta que contenga la leyenda que haga alusión a la prohibición de su consumo por menores de veinticinco años;
Artículo 38. Los permisos que expida la Comisión para el cultivo en casa habitación para uso personal con fines lúdicos se sujetarán a lo siguiente: I. Sólo podrán ser expedidos a personas mayores de dieciocho años, que acrediten de manera fehaciente su domicilio y declaren el número de personas mayores de dieciocho años que en él habitan;	Artículo 38. Los permisos que expida la Comisión para el cultivo en casa habitación para uso personal con fines lúdicos se sujetarán a lo siguiente: I. Sólo podrán ser expedidos a personas mayores de veinticinco años, que acrediten de manera fehaciente su domicilio y declaren el número de personas mayores de dieciocho años que en él habitan;
II. a VIII. ...	II. a VIII. ...
Artículo 51. Queda prohibido: I. El consumo de cannabis y sus derivados por personas menores de dieciocho años. El consumo del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;	Artículo 51. Queda prohibido: I. El consumo de cannabis y sus derivados por personas menores de veinticinco años. El consumo del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;
II. a XI. ...	II. a XI. ...
Sin perjuicio de... Para el caso de... La persona que...	Sin perjuicio de... Para el caso de... La persona que...
Transitorios: Séptimo. Como medida de protección a la salud de ese segmento de la población, la Comisión Nacional contra las Adicciones podrá determinar en reglas de carácter general limitaciones o prohibiciones, totales o parciales, a la adquisición, posesión y consumo de cannabis psicoactivo por personas mayores de dieciocho años y menores de veinticinco . Las medidas tendrán vigor hasta que se cuente con los estudios sobre el impacto del consumo de cannabis psicoactivo en la salud mental de tal segmento de la población.	Transitorios: Séptimo. Como medida de protección a la salud de ese segmento de la población, la Comisión Nacional contra las Adicciones podrá determinar en reglas de carácter general limitaciones o prohibiciones, totales o parciales, a la adquisición, posesión y consumo de cannabis psicoactivo por personas mayores de veinticinco . Las medidas tendrán vigor hasta que se cuente con los estudios sobre el impacto del consumo de cannabis psicoactivo en la salud mental de tal segmento de la población.

Atentamente



CÁMARA DE DIPUTADOS

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA



10 MAR. 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

DIPUTADOS
FEDERALES
LXIV LEGISLATURA

Nombre: Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021.

51

DULCE MARÍA SAURI RIANCHO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita, **Dip. Ma. de los Ángeles Ayala Díaz**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto al Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente **reserva de la fracción XXI del artículo 3º de la Ley General de Salud** del dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito.

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta de presenta en siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
<p>Artículo 3o.- ...</p> <p>I. a XX. ...</p> <p>XXI. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia. Tratándose de cannabis psicoactivo se estará a lo dispuesto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y demás normatividad aplicable.</p> <p>Para efectos de esta Ley, se entiende por cannabis psicoactivo el así definido en la ley citada en el párrafo anterior;</p>	<p>Artículo 3o.- ...</p> <p>I. a XX. ...</p> <p>XXI. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia. Tratándose de cannabis psicoactivo, el Programa Nacional para la Prevención, Atención, Recuperación, Rehabilitación y Reinserción Social del Consumo Problemático del Cannabis Psicoactivo, y se estará a lo dispuesto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y demás normatividad aplicable.</p> <p>Para efectos de esta Ley, se entiende por cannabis psicoactivo el así definido en la ley citada en el párrafo anterior;</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXI LEGISLATURA



**DIPUTADOS
FEDERALES**
LXI LEGISLATURA

XXII. a XXVIII. ...

XXII. a XXVIII. ...

Atentamente

DIP. MA. DE LOS ÁNGELES ÁYALA DÍAZ



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIV LEGISLATURA



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

10 MAR. 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre:

Hora:

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021.



DIPUTADOS
FEDERALES
LXIV LEGISLATURA

52

DULCE MARÍA SAURI RIANCHO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita, **Dip. Ma. de los Ángeles Ayala Díaz**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto al Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente **reserva de la fracción XV del artículo 7° de la Ley General de Salud** del dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito.

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta de presenta en siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 7o.- ...	Artículo 7o.- ...
I. a XIII Bis. ...	I. a XIII Bis. ...
XIV. Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud;	XIV. Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud;
XV. Ejercer, por si misma o a través de la Comisión Nacional contra las Adicciones, las atribuciones contenidas en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y	XV. Ejercer, por si misma o a través de la Comisión Nacional contra las Adicciones, las atribuciones contenidas en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y; promover el Programa Nacional para la Prevención, Atención, Recuperación, Rehabilitación y Reinserción Social del Consumo Problemático del Cannabis Psicoactivo, y
XVI. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.	XVI. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA



**DIPUTADOS
FEDERALES**
LXIV LEGISLATURA

	cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.
--	---

Atentamente

DIP. MA. DE LOS ÁNGELES ÁYALA DÍAZ

PAN
53

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

La suscrita Diputada **Mariana Dunyaska García Rojas** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, **la reserva** mediante la cual se propone **modificar el artículo 51 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal**, en materia de Cannabis, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 51. Queda prohibido:</p> <p>I. El consumo de cannabis y sus derivados por personas menores de dieciocho años. El consumo del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo, se registrará por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;</p> <p>II. El consumo de cannabis psicoactivo en áreas de trabajo o instalaciones escolares, cualquiera que sea el nivel educativo, públicas o privadas;</p> <p>(sin correlativo)</p> <p>(sin correlativo)</p> <p>III. Para los efectos de esta Ley, la importación y exportación del cannabis psicoactivo y sus derivados; IV - XI...</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido de las fracciones del II al XI del presente artículo, se sancionara con una multa de 500 hasta 3000 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicara en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 51. Queda prohibido:</p> <p>I. El consumo de cannabis y sus derivados por personas menores de veintiún años. El consumo del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo, se registrará por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;</p> <p>II. El consumo de cannabis psicoactivo en áreas de trabajo o instalaciones escolares, cualquiera que sea el nivel educativo, públicas o privadas;</p> <p>III. El consumo de cannabis psicoactivo por personas que desempeñen actividades de seguridad pública y privada, fuerzas armadas y servicios de emergencia; u otras actividades que entrañen riesgo.</p> <p>IV. La venta en línea de cannabis psicoactivo y sus derivados;</p> <p>V... XIII.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido de las fracciones del II al XIII del presente artículo, se sancionara con una multa de 500 hasta 3000 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicara en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> <p>...</p> <p>...</p>

Atentamente



Dip. Mariana Dunyaska García Rojas



CÁMARA DE DIPUTADOS



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

10 MAR. 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____



DIPUTADOS
FEDERALES
LXIV LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021.

59

DULCE MARÍA SAURI RIANCHO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E .

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, **Ma. de los Ángeles Ayala Díaz**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto al Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente **reserva de la fracción XVII del artículo 3, primer párrafo artículo 11, primer y tercer párrafos del artículo 13, primer y segundo párrafos del artículo 15, primer párrafo del artículo 16, fracción I del artículo 18, fracción VII del artículo 19, segundo párrafo artículo 20, fracciones III y IV del artículo 21, fracción IV del artículo 23, fracción I del artículo 38, y la fracción I del artículo 51, todos la Ley Federal para la Regulación del Cannabis**, la cual forma parte del dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito.

VI

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta de presenta en siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:	Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:
I. a XVI. ...	I. a XVI. ...
XVII. Producción de cannabis para la comercialización y venta con fines lúdicos: La siembra y cultivo de cannabis, sus derivados y productos para su comercialización con fines lúdicos a personas mayores de dieciocho años. La producción de cannabis con este fin se limitará a los términos previstos para cada tipo de licencia;	XVII. Producción de cannabis para la comercialización y venta con fines lúdicos: La siembra y cultivo de cannabis, sus derivados y productos para su comercialización con fines lúdicos a personas mayores de veintiún años. La producción de cannabis con este fin se limitará a los términos previstos para cada tipo de licencia;
XVIII. a XXV. ...	XVIII. a XXV. ...
Artículo 11. Es derecho de las personas mayores de dieciocho años consumir cannabis psicoactivo.	Artículo 11. Es derecho de las personas mayores de veintiún años consumir cannabis psicoactivo.
***	***
***	***
***	***



Artículo 13. Queda prohibido el consumo de cannabis psicoactivo con fines lúdicos por personas menores de dieciocho años; en todo caso los menores infractores no serán objeto de sanción alguna.

Queda prohibido el empleo de menores de dieciocho años en cualquier actividad relacionada con la producción, venta y consumo de cannabis.

Artículo 15. Previo otorgamiento del permiso correspondiente por parte de la Comisión, cualquier persona mayor de dieciocho años podrá cultivar y poseer en su lugar de residencia habitual hasta seis plantas de cannabis exclusivamente para su consumo personal con fines lúdicos. Las plantas deberán permanecer en la vivienda o casa habitación autorizada.

Para el caso de que en la vivienda o casa habitación resida más de una persona consumidora mayor de dieciocho años, el número de plantas de cannabis será de un máximo de ocho por cada vivienda o casa habitación.

Artículo 16. Previo otorgamiento del permiso correspondiente por la Comisión, las personas mayores de dieciocho años podrán constituir asociaciones de cannabis, sin fines de lucro, para cultivar y poseer plantas de cannabis psicoactivo para consumo de los asociados con fines lúdicos.

I. a V. ...

Artículo 13. Queda prohibido el consumo de cannabis psicoactivo con fines lúdicos por personas menores de **veintiún** años; en todo caso los menores infractores no serán objeto de sanción alguna.

Queda prohibido el empleo de menores de **veintiún** años en cualquier actividad relacionada con la producción, venta y consumo de cannabis.

Artículo 15. Previo otorgamiento del permiso correspondiente por parte de la Comisión, cualquier persona mayor de **veintiún** años podrá cultivar y poseer en su lugar de residencia habitual hasta seis plantas de cannabis exclusivamente para su consumo personal con fines lúdicos. Las plantas deberán permanecer en la vivienda o casa habitación autorizada.

Para el caso de que en la vivienda o casa habitación resida más de una persona consumidora mayor de **veintiún** años, el número de plantas de cannabis será de un máximo de ocho por cada vivienda o casa habitación.

Artículo 16. Previo otorgamiento del permiso correspondiente por la Comisión, las personas mayores de **veintiún** años podrán constituir asociaciones de cannabis, sin fines de lucro, para cultivar y poseer plantas de cannabis psicoactivo para consumo de los asociados con fines lúdicos.

I. a V. ...



Artículo 18. Las personas asociadas deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser mayores de dieciocho años;

II. y III. ...

Artículo 19. Queda prohibido a las asociaciones y a sus asociados:

I. a VI. ...

VII. Permitir el acceso al domicilio social a menores de dieciocho años, y

VIII. ...

Artículo 20. Toda persona que produzca o distribuya cannabis y sus derivados para su comercialización y venta con fines lúdicos requerirá una licencia, de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley.

Las licencias otorgaran el derecho de realizar, total o parcialmente, las actividades de la cadena productiva del cannabis y sus derivados para su venta, en los establecimientos autorizados, con fines lúdicos a mayores de dieciocho años.

Artículo 21. Quien comercialice o distribuya productos del cannabis psicoactivo o sus derivados para el usuario final, deberá:

I. y II. ...

III. Cerciorarse de que las personas que ingresen al establecimiento sean mayores de dieciocho años. Para tal efecto, se exigirá la exhibición y presentación de una identificación oficial vigente con fotografía que coincida con los rasgos de quien la porta;

IV. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, un anuncio que contenga la leyenda sobre la prohibición de comercializar, vender, distribuir y suministrar a personas menores de dieciocho años;

Artículo 18. Las personas asociadas deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser mayores de **veintiún** años;

II. y III. ...

Artículo 19. Queda prohibido a las asociaciones y a sus asociados:

I. a VI. ...

VII. Permitir el acceso al domicilio social a menores de **veintiún** años, y

VIII. ...

Artículo 20. Toda persona que produzca o distribuya cannabis y sus derivados para su comercialización y venta con fines lúdicos requerirá una licencia, de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley.

Las licencias otorgaran el derecho de realizar, total o parcialmente, las actividades de la cadena productiva del cannabis y sus derivados para su venta, en los establecimientos autorizados, con fines lúdicos a mayores de **veintiún** años.

Artículo 21. Quien comercialice o distribuya productos del cannabis psicoactivo o sus derivados para el usuario final, deberá:

I. y II. ...

III. Cerciorarse de que las personas que ingresen al establecimiento sean mayores de **veintiún** años. Para tal efecto, se exigirá la exhibición y presentación de una identificación oficial vigente con fotografía que coincida con los rasgos de quien la porta;

IV. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, un anuncio que contenga la leyenda sobre la prohibición de comercializar, vender, distribuir y suministrar a personas menores de **veintiún** años;



<p>V. y VI. ...</p> <p>Artículo 23. Los productos del cannabis psicoactivo y sus derivados para venta al usuario final deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Serán herméticos, resellables y a prueba de niñas y niños, así como una etiqueta que contenga la leyenda que haga alusión a la prohibición de su consumo por menores de dieciocho años;</p> <p>VII. a XV. ...</p> <p>Artículo 38. Los permisos que expida la Comisión para el cultivo en casa habitación para uso personal con fines lúdicos se sujetaran a lo siguiente:</p> <p>I. Solo podrán ser expedidos a personas mayores de dieciocho años, que acrediten de manera fehaciente su domicilio y declaren el número de personas mayores de dieciocho años que en el habitan;</p> <p>II. a VIII. ...</p> <p>Artículo 51. Queda prohibido:</p> <p>I. El consumo de cannabis y sus derivados por personas menores de dieciocho años. El consumo del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;</p> <p>II. a XI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>V. y VI. ...</p> <p>Artículo 23. Los productos del cannabis psicoactivo y sus derivados para venta al usuario final deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Serán herméticos, resellables y a prueba de niñas y niños, así como una etiqueta que contenga la leyenda que haga alusión a la prohibición de su consumo por menores de veintiún años;</p> <p>VII. a XV. ...</p> <p>Artículo 38. Los permisos que expida la Comisión para el cultivo en casa habitación para uso personal con fines lúdicos se sujetaran a lo siguiente:</p> <p>I. Solo podrán ser expedidos a personas mayores de veintiún años, que acrediten de manera fehaciente su domicilio y declaren el número de personas mayores de dieciocho años que en el habitan;</p> <p>II. a VIII. ...</p> <p>Artículo 51. Queda prohibido:</p> <p>I. El consumo de cannabis y sus derivados por personas menores de veintiún años. El consumo del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;</p> <p>II. a XI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---

Atentamente

 DIP. Ma. de los Angeles Ayala Diaz



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

Simey Olvera Bautista
DIPUTADA FEDERAL

Palacio Legislativo de San Lázaro a 9 de marzo de 2021.

60

DIP. DOLCE MARIA SAURI RIANCHO
Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados
Presente.

La que suscribe **SANDRA SIMEY OLVERA BAUTISTA**, Diputada Federal del Grupo Parlamentario de Morena, por este conducto y con fundamento en los artículos 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados y 19 del Reglamento para la Contingencia Sanitaria, me dirijo a usted para presentar las siguientes reservas:

TEXTO DEL DICTAMEN	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
<p>CAPÍTULO III Del empaquetado y etiquetado de productos para el usuario final.</p> <p>Artículo 23. Los productos del cannabis psicoactivo y sus derivados para venta al usuario final deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I al XIV...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>CAPÍTULO III Del empaquetado y etiquetado de productos para el usuario final.</p> <p>Artículo 23. Los productos del cannabis psicoactivo y sus derivados para venta al usuario final deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I al XIV...</p> <p>XV. Cada empaque contendrá una identificación única de control visible de alta seguridad, marca o etiqueta pública o estampilla fiscal, que denote que ha cumplido con las normas sobre trazabilidad.</p>	<p>Es importante establecer un signo inequívoco y de alta seguridad que permita marcar los productos derivados del cannabis para el consumo humano, con el objetivo de fortalecer la cadena de control y de trazabilidad.</p> <p>Este identificador permitirá al Estado y a los consumidores verificar la legal procedencia de los productos a través de los medios tecnológicos que establezca la autoridad gubernamental competente.</p>
<p>TRANSITORIO Décimo Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p>	<p>DÉCIMO SEGUNDO. En un plazo no mayor a ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del Decreto, la Comisión deberá emitir los lineamientos conforme a los cuales se implementarán los mecanismos y procedimientos de certificación y trazabilidad del cannabis, sus derivados y productos</p> <p>DÉCIMO TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto</p>	<p>La trazabilidad es una herramienta de control muy importante para este nuevo mercado. A través de este proceso, la autoridad regulatoria tendrá visibilidad completa de la producción, así como del cumplimiento de las obligaciones tributarias y sanitarias que se les impongan a los particulares que participen en la cadena productiva.</p>



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
10 MAR. 2021

ATENTAMENTE

Nombre: _____
Hora: _____

RECEBIDO
COMISIONES



PAN

Palacio Legislativo de San Lázaro, 9 de marzo de 2021

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados
Presente. –

II. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
10 MAR. 2021
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre: _____ Hora: _____

61

La suscrita Diputada **Martha Estela Romo Cuéllar** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, **la reserva mediante la cual se propone la reforma del Artículo 15 de la Ley Federal Para la Regulación del Cannabis** todos previstos en el *Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal* para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Ley Federal Para la Regulación del Cannabis DICE	Ley Federal Para la Regulación del Cannabis DEBE DECIR
<p>Artículo 15. Previo otorgamiento del permiso correspondiente por parte de la Comisión, cualquier persona mayor de 18 años podrá cultivar y poseer en su lugar de residencia habitual hasta seis plantas de cannabis exclusivamente para su consumo personal con fines lúdicos. Las plantas deberán permanecer en la vivienda o casa habitación autorizada.</p> <p>• • •</p> <p>• • •</p>	<p>Artículo 15. Previo otorgamiento del permiso correspondiente por parte de la Comisión, cualquier persona mayor de 21 años podrá cultivar y poseer en su lugar de residencia habitual hasta seis plantas de cannabis exclusivamente para su consumo personal con fines lúdicos. Las plantas deberán permanecer en la vivienda o casa habitación autorizada.</p> <p>• • •</p> <p>• • •</p>

[Handwritten signature]

RAN



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

64

La suscrita Diputada Silvia Guadalupe Garza Galván integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la **reserva mediante la cual se propone adicionar la fracción VII y VIII al artículo 29 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis**, la cual forma parte de la MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACION DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CODIGO PENAL FEDERAL, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

RESERVA QUE ADICIONA LA FRACCIÓN VII Y VIII AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta de presenta en siguiente cuadro comparativo:

DICE	DEBE DECIR
------	------------

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

10 MAR. 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

TÍTULO TERCERO

De las Licencias

CAPÍTULO I

Licencias

Artículo 29. Las licencias que otorgue la Comisión serán las siguientes:

- I. Licencias integrales: las cuales permitirán a sus titulares realizar todas las actividades comprendidas en la cadena productiva del cannabis y sus derivados, desde el cultivo hasta la comercialización y venta al usuario final;
- II. Licencias sólo con fines de producción: las cuales permitirán a sus titulares el cultivo del cannabis en las áreas especificadas en la misma;
- III. Licencias sólo con fines de distribución: las cuales permitirán a sus titulares la adquisición de cannabis a un productor autorizado con fines de su venta a un comercializador autorizado;
- IV. Licencias sólo con fines de venta al usuario final: la cual permite a sus titulares adquirir cannabis a un licenciario de distribución para su venta final en establecimientos autorizados;
- V. Licencias con fines de producción o comercialización de productos derivados del cannabis: las cuales permiten a sus titulares comprar cannabis a un productor autorizado a fin de transformarla en productos para su venta al usuario final. Esta licencia no autorizará la venta al usuario final de cannabis seca para fumar, y
- VI. Licencias con fines de investigación: las cuales permiten a sus titulares producir o adquirir cannabis psicoactivo para fines de investigación científica y desarrollo tecnológico.

Las personas podrán obtener más de un tipo de licencia.

Las licencias incluirán las actividades auxiliares de transporte y almacenamiento. El reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos que deberán cumplirse para llevar a cabo dichas actividades.

TÍTULO TERCERO

De las Licencias

CAPÍTULO I

Licencias

Artículo 29. Las licencias que otorgue la Comisión serán las siguientes:

- I. Licencias integrales: las cuales permitirán a sus titulares realizar todas las actividades comprendidas en la cadena productiva del cannabis y sus derivados, desde el cultivo hasta la comercialización y venta al usuario final;
- II. Licencias sólo con fines de producción: las cuales permitirán a sus titulares el cultivo del cannabis en las áreas especificadas en la misma;
- III. Licencias sólo con fines de distribución: las cuales permitirán a sus titulares la adquisición de cannabis a un productor autorizado con fines de su venta a un comercializador autorizado;
- IV. Licencias sólo con fines de venta al usuario final: la cual permite a sus titulares adquirir cannabis a un licenciario de distribución para su venta final en establecimientos autorizados;
- V. Licencias con fines de producción o comercialización de productos derivados del cannabis: las cuales permiten a sus titulares comprar cannabis a un productor autorizado a fin de transformarla en productos para su venta al usuario final. Esta licencia no autorizará la venta al usuario final de cannabis seca para fumar, y
- VI. Licencias con fines de investigación: las cuales permiten a sus titulares producir o adquirir cannabis psicoactivo para fines de investigación científica y desarrollo tecnológico.
- VII. **Licencias con fines de transporte, la cual permitirá a sus titulares transportar por vialidades federales, estatales y municipales, cannabis psicoactivo en vehículos registrados ante la SCT.**
- VIII. **Licencias de almacenamiento de cannabis psicoactivo, que no de-**

Justificación:

El cannabis se ha considerado comúnmente como una droga inocua y la prevalencia del uso regular y de por vida ha aumentado en la mayoría de los países desarrollados. Sin embargo, la evidencia acumulada destaca los riesgos de dependencia y otros efectos adversos, particularmente entre las personas con trastornos psiquiátricos preexistentes.

En un estudio cuyo propósito fue estimar la prevalencia de mortalidad en motociclistas consumidores de cannabis en todo el mundo, se mostró que la tasa de mortalidad de los motociclistas consumidores de cannabis en los países desarrollados es del 16% (0,08–0,24) y en los países en desarrollo es del 8% (0,04–0,10). Estos hallazgos tienen implicaciones para el desarrollo de intervenciones mediante la presentación de una solución adecuada, la educación de las personas y la sensibilización para abordar la naturaleza cambiante del consumo de drogas entre los motociclistas en el mundo.

Pero la cadena productiva de Cannabis no tan solo es producirla y consumirla o comercializarla, es más allá de ello, se debe incluir en el presente dictamen, todas las modalidades de su manejo y uno de ellos es el transporte, porque evidentemente uno de los mayores problemas con esta droga es el trasiego y por supuesto el acopio o almacenamiento, por lo que no deberán estar estas actividades como accesorias sino específicas con licencia.

Atentamente


Diputada: **Silvia Guadalupe Garza Galván**

PAN



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

66

La suscrita **Diputada Silvia Guadalupe Garza Galván** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la **reserva mediante la cual se propone adicionar tres fracciones en el artículo 17 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis**, la cual forma parte de la MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACION DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CODIGO PENAL FEDERAL, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

RESERVA QUE ADICIONA TRES FRACCIONES EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta de presenta en siguiente cuadro comparativo:

DICE	DEBE DECIR
------	------------



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

10 MAR. 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____

Hora: _____

[Handwritten signature]

<p>Artículo 17. Queda permitido a las asociaciones y sus asociados efectuar los siguientes actos respecto al cannabis psicoactivo y sus derivados, propios para el uso de sus asociados, siempre que cumplan con los requisitos legales exigidos:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Sembrar;II. Cultivar;III. Cosechar;IV. Aprovechar;V. Preparar, yVI. Consumir.	<p>Artículo 17. Queda permitido a las asociaciones y sus asociados efectuar los siguientes actos respecto al cannabis psicoactivo y sus derivados, propios para el uso de sus asociados, siempre que cumplan con los requisitos legales exigidos:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Sembrar;II. Cultivar;III. Cosechar;IV. Acopiar;V. Transportar;VI. Aprovechar;VII. Preparar,VIII. Comercializar, yIX. Consumir.
---	--

Justificación:

Cannabis es la tercera sustancia psicoactiva más utilizada en todo el mundo. El estatus legal del cannabis está cambiando en muchos países occidentales.

El cannabis se ha considerado comúnmente como una droga inocua y la prevalencia del uso regular y de por vida ha aumentado en la mayoría de los países desarrollados. Sin embargo, la evidencia acumulada destaca los riesgos de dependencia y otros efectos adversos, particularmente entre las personas con trastornos psiquiátricos preexistentes.

Un estudio del Instituto Nacional de Investigación en Salud (NIHR), del Reino Unido revela que la evidencia sugiere que los déficits de rendimiento de la memoria pueden estar relacionados con el consumo de cannabis, con un rendimiento más bajo en las tareas de memoria posiblemente respaldado por el funcionamiento alterado de una amplia red de sustratos cerebrales que pueden resultar en cambios a nivel sináptico.

Pero la cadena productiva de Cannabis no tan solo es producirla y consumirla o comercializarla, es más allá de ello, se debe incluir en el presente dictamen, todas las modalidades de su manejo.

Atentamente


Diputada: Silvia Guadalupe Garza Galván.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**



**DIPUTADOS
FEDERALES**
LXIV LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021.

DULCE MARÍA SAURI RIANCHO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E .

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, **Éctor Jaime Ramírez Barba** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto al Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente **reserva que adiciona una fracción VII al artículo 5 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis**, la cual forma parte de la MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACION DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta se presenta en siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
<p>Artículo 5. En todas las políticas públicas, programas, servicios y cualquier actividad relativa al derecho a la salud relacionado con la regulación del cannabis y sus derivados, sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, deberán acatarse los siguientes principios:</p> <p>I a VI. ...</p>	<p>Artículo 5. En todas las políticas públicas, programas, servicios y cualquier actividad relativa al derecho a la salud relacionado con la regulación del cannabis y sus derivados, sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, deberán acatarse los siguientes principios:</p> <p>I a VI. ...</p> <p>VII. Autonomía y consentimiento informado.</p>

H. CAMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARIA TÉCNICA

10 MAR. 2021



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

Atentamente

DIP. Éctor Jaime Ramírez Barba



CÁMARA DE DIPUTADOS

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

10 MAR. 2021

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES



DIPUTADOS FEDERALES
LXIV LEGISLATURA

Nombre: _____ Hora: _____

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021

79

DULCE MARÍA SAURI RIANCHO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E .

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, **Éctor Jaime Ramírez Barba**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto al Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente **Reserva por la que se adiciona una fracción IV al artículo 22 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis**, la cual forma parte de la MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACION DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta de presenta en siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
<p>Artículo 22. Queda prohibido, bajo las disposiciones de esta Ley, la comercialización de cualquier producto no autorizado por la Comisión, entre otros:</p> <p>I A III. ...</p>	<p>Artículo 22. Queda prohibido, bajo las disposiciones de esta Ley, la comercialización de cualquier producto no autorizado por la Comisión, entre otros:</p> <p>I A III. ...</p> <p>IV. Vender más de 28 gramos por día a la misma persona, para tal efecto, la Comisión desarrollará un mecanismo de registro y control individualizado que permita controlar y contabilizar las compras de los usuarios;</p>

Atentamente

DIP. ÉCTOR JAIME RAMÍREZ BARBA



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021

80

DULCE MARÍA SAURI RIANCHO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E .

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, Éctor Jaime Ramírez Barba, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto al Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente reserva de la fracción XII y adiciona una fracción XIV, recorriéndose el numeral de las subsecuentes del artículo 3, de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, la cual forma parte del dictamen de la MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACION DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta de presenta en siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Consumo problemático: El uso de cannabis psicoactivo que provoque problemas graves a salud de las personas;</p> <p>XIII.</p> <p>Sin referente.</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Consumo problemático: El uso de cannabis psicoactivo que provoque problemas a las personas en su salud biológica, psicológica, emocional o social; en la funcionalidad con su familia, escuela, trabajo, la comunidad donde vive, en su economía o con el cumplimiento de la ley; incluye el uso por cualquier persona independientemente de su edad, que provoque, intoxicación aguda, uso nocivo, abuso, dependencia o adicción;</p> <p>XIII.</p> <p>XIV. Denuncia Ciudadana: Notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las</p>

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

10 MAR. 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA



**DIPUTADOS
FEDERALES**
LXIV LEGISLATURA

<p>XIV. Ley: Ley Federal para la Regulación del Cannabis;</p> <p>XV. a XXV... ..</p>	<p>disposiciones contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;</p> <p>XV. Ley: Ley Federal para la Regulación del Cannabis;</p> <p>XVI. a XXVI. ...</p>
--	---

Atentamente

DIP. Éctor Jaime Ramírez Barba



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA



**DIPUTADOS
FEDERALES**
LXIV LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021

81

DULCE MARÍA SAURI RIANCHO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E .

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, Éctor Jaime Ramírez Barba integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto al Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente Reserva por la que se reforma el artículo 40 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, la cual forma parte de la MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACION DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta de presenta en siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
<p>Artículo 40. La Secretaría de Salud, a través de la Comisión, ejercerá la rectoría sobre la cadena productiva del cannabis psicoactivo y sus derivados, y su consumo.</p>	<p>Artículo 40. La Comisión Nacional Contra las Adicciones ejercerá la rectoría sobre la cadena productiva del cannabis psicoactivo, sus derivados y su consumo.</p> <p>La Comisión es un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Salud, con autonomía técnica, operativa y presupuestal, con patrimonio propio y con domicilio en la Ciudad de México.</p> <p>La Comisión contará con una Dirección General, cuyo titular será designado y removido libremente por el titular de la Secretaría de Salud y será responsable de su conducción y del cumplimiento de la presente Ley.</p> <p>La Comisión coordinará las campañas contra el abuso en el consumo del cannabis y desarrollará acciones permanentes para disuadir y evitar su</p>

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

10 MAR. 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____



consumo por parte de menores de 21 años edad y grupos vulnerables.

La Comisión contará con una Junta de Gobierno, que estará integrada de la siguiente manera:

- I. La persona titular de la Secretaría de Salud, quien lo presidirá;
- II. La persona titular del Consejo de Salubridad General;
- III. La persona titular del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- IV. La persona titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- V. La persona titular de la Secretaría de Gobernación;
- VI. La persona titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- VII. La persona titular de la Secretaría de Educación Pública;
- VIII. La persona titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- IX. La persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- X. La persona titular de la Secretaría del Bienestar, y
- XI. La persona titular de la Secretaría de Economía.

Las y los integrantes de la Junta de Gobierno contarán con voz y voto y podrán ser suplidos en sus ausencias por el servidor público que al efecto designen, con nivel inmediato inferior.

Las y los miembros de la Junta de Gobierno ejercerán sus cargos a título honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación por su participación.

La Junta de Gobierno podrá invitar a sus sesiones, con voz pero sin voto, a personas e instituciones públicas, privadas, de carácter social, académico



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA



**DIPUTADOS
FEDERALES**
LXIV LEGISLATURA

	o de investigación, cuyas actividades estén relacionadas con su objeto.
--	---

Atentamente

DIP. Éctor Jaime Ramírez Barba



CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS LXIV LEGISLATURA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA

10 MAR. 2021

RECIBIDO SALÓN DE SESIONES



DIPUTADOS FEDERALES LXIV LEGISLATURA

Nombre: _____ Hora: _____

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021.

82

**DULCE MARÍA SAURI RIANCHO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, **Éctor Jaime Ramírez Barba**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto al Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente **reserva** de la fracción XVII del artículo 3, primer párrafo artículo 11, primer y tercer párrafos del artículo 13, primer y segundo párrafos del artículo 15, primer párrafo del artículo 16, fracción I del artículo 18, fracción VII del artículo 19, segundo párrafo artículo 20, fracciones III y IV del artículo 21, fracción IV del artículo 23, fracción I del artículo 38, y la fracción I del artículo 51, todos la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, la cual forma parte de la MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACION DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta de presenta en siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:	Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:
I. a XVI. ...	I. a XVI. ...
XVII. Producción de cannabis para la comercialización y venta con fines lúdicos: La siembra y cultivo de cannabis, sus derivados y productos para su comercialización con fines lúdicos a personas mayores de dieciocho años. La producción de cannabis con este fin se limitará a los términos previstos para cada tipo de licencia;	XVII. Producción de cannabis para la comercialización y venta con fines lúdicos: La siembra y cultivo de cannabis, sus derivados y productos para su comercialización con fines lúdicos a personas mayores de veintiún años. La producción de cannabis con este fin se limitará a los términos previstos para cada tipo de licencia;
XVIII. a XXV. ...	XVIII. a XXV. ...
Artículo 11. Es derecho de las personas mayores de dieciocho años consumir cannabis psicoactivo.	Artículo 11. Es derecho de las personas mayores de veintiún años consumir cannabis psicoactivo.
...	...
...	...
...	...



<p>Artículo 13. Queda prohibido el consumo de cannabis psicoactivo con fines lúdicos por personas menores de dieciocho años; en todo caso los menores infractores no serán objeto de sanción alguna.</p>	<p>Artículo 13. Queda prohibido el consumo de cannabis psicoactivo con fines lúdicos por personas menores de veintiún años; en todo caso los menores infractores no serán objeto de sanción alguna.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Queda prohibido el empleo de menores de dieciocho años en cualquier actividad relacionada con la producción, venta y consumo de cannabis.</p>	<p>Queda prohibido el empleo de menores de veintiún años en cualquier actividad relacionada con la producción, venta y consumo de cannabis.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 15. Previo otorgamiento del permiso correspondiente por parte de la Comisión, cualquier persona mayor de dieciocho años podrá cultivar y poseer en su lugar de residencia habitual hasta seis plantas de cannabis exclusivamente para su consumo personal con fines lúdicos. Las plantas deberán permanecer en la vivienda o casa habitación autorizada.</p>	<p>Artículo 15. Previo otorgamiento del permiso correspondiente por parte de la Comisión, cualquier persona mayor de veintiún años podrá cultivar y poseer en su lugar de residencia habitual hasta seis plantas de cannabis exclusivamente para su consumo personal con fines lúdicos. Las plantas deberán permanecer en la vivienda o casa habitación autorizada.</p>
<p>Para el caso de que en la vivienda o casa habitación resida más de una persona consumidora mayor de dieciocho años, el número de plantas de cannabis será de un máximo de ocho por cada vivienda o casa habitación.</p>	<p>Para el caso de que en la vivienda o casa habitación resida más de una persona consumidora mayor de veintiún años, el número de plantas de cannabis será de un máximo de ocho por cada vivienda o casa habitación.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 16. Previo otorgamiento del permiso correspondiente por la Comisión, las personas mayores de dieciocho años podrán constituir asociaciones de cannabis, sin fines de lucro, para cultivar y poseer plantas de cannabis psicoactivo para consumo de los asociados con fines lúdicos.</p>	<p>Artículo 16. Previo otorgamiento del permiso correspondiente por la Comisión, las personas mayores de veintiún años podrán constituir asociaciones de cannabis, sin fines de lucro, para cultivar y poseer plantas de cannabis psicoactivo para consumo de los asociados con fines lúdicos.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>I. a V. ...</p>	<p>I. a V. ...</p>



<p>Artículo 18. Las personas asociadas deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser mayores de dieciocho años;</p> <p>II. y III. ...</p> <p>Artículo 19. Queda prohibido a las asociaciones y a sus asociados:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Permitir el acceso al domicilio social a menores de dieciocho años, y</p> <p>VIII. ...</p> <p>Artículo 20. Toda persona que produzca o distribuya cannabis y sus derivados para su comercialización y venta con fines lúdicos requerirá una licencia, de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley.</p> <p>Las licencias otorgaran el derecho de realizar, total o parcialmente, las actividades de la cadena productiva del cannabis y sus derivados para su venta, en los establecimientos autorizados, con fines lúdicos a mayores de dieciocho años.</p> <p>...</p> <p>Artículo 21. Quien comercialice o distribuya productos del cannabis psicoactivo o sus derivados para el usuario final, deberá:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Cerciorarse de que las personas que ingresen al establecimiento sean mayores de dieciocho años. Para tal efecto, se exigirá la exhibición y presentación de una identificación oficial vigente con fotografía que coincida con los rasgos de quien la porta;</p> <p>IV. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, un anuncio que contenga la leyenda sobre la prohibición de comercializar, vender, distribuir y suministrar a personas menores de dieciocho años;</p>	<p>Artículo 18. Las personas asociadas deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser mayores de veintiún años;</p> <p>II. y III. ...</p> <p>Artículo 19. Queda prohibido a las asociaciones y a sus asociados:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Permitir el acceso al domicilio social a menores de veintiún años, y</p> <p>VIII. ...</p> <p>Artículo 20. Toda persona que produzca o distribuya cannabis y sus derivados para su comercialización y venta con fines lúdicos requerirá una licencia, de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley.</p> <p>Las licencias otorgaran el derecho de realizar, total o parcialmente, las actividades de la cadena productiva del cannabis y sus derivados para su venta, en los establecimientos autorizados, con fines lúdicos a mayores de veintiún años.</p> <p>...</p> <p>Artículo 21. Quien comercialice o distribuya productos del cannabis psicoactivo o sus derivados para el usuario final, deberá:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Cerciorarse de que las personas que ingresen al establecimiento sean mayores de veintiún años. Para tal efecto, se exigirá la exhibición y presentación de una identificación oficial vigente con fotografía que coincida con los rasgos de quien la porta;</p> <p>IV. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, un anuncio que contenga la leyenda sobre la prohibición de comercializar, vender, distribuir y suministrar a personas menores de veintiún años;</p>
--	--



<p>V. y VI. ...</p> <p>Artículo 23. Los productos del cannabis psicoactivo y sus derivados para venta al usuario final deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Serán herméticos, resellables y a prueba de niñas y niños, así como una etiqueta que contenga la leyenda que haga alusión a la prohibición de su consumo por menores de dieciocho años;</p> <p>VII. a XV. ...</p> <p>Artículo 38. Los permisos que expida la Comisión para el cultivo en casa habitación para uso personal con fines lúdicos se sujetaran a lo siguiente:</p> <p>I. Solo podrán ser expedidos a personas mayores de dieciocho años, que acrediten de manera fehaciente su domicilio y declaren el número de personas mayores de dieciocho años que en el habitan;</p> <p>II. a VIII. ...</p> <p>Artículo 51. Queda prohibido:</p> <p>I. El consumo de cannabis y sus derivados por personas menores de dieciocho años. El consumo del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;</p> <p>II. a XI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>V. y VI. ...</p> <p>Artículo 23. Los productos del cannabis psicoactivo y sus derivados para venta al usuario final deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Serán herméticos, resellables y a prueba de niñas y niños, así como una etiqueta que contenga la leyenda que haga alusión a la prohibición de su consumo por menores de veintiún años;</p> <p>VII. a XV. ...</p> <p>Artículo 38. Los permisos que expida la Comisión para el cultivo en casa habitación para uso personal con fines lúdicos se sujetaran a lo siguiente:</p> <p>I. Solo podrán ser expedidos a personas mayores de veintiún años, que acrediten de manera fehaciente su domicilio y declaren el número de personas mayores de dieciocho años que en el habitan;</p> <p>II. a VIII. ...</p> <p>Artículo 51. Queda prohibido:</p> <p>I. El consumo de cannabis y sus derivados por personas menores de veintiún años. El consumo del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;</p> <p>II. a XI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---

Atentamente

DIP. Éctor Jaime Ramírez Barba



CÁMARA DE DIPUTADOS

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

10 MAR. 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____



DIPUTADOS
FEDERALES
LXIV LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021.

DULCE MARÍA SAURI RIANCHO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E .

83

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, **Éctor Jaime Ramírez Barba**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto al Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente **reserva** de la fracción II del artículo 1 de la Ley Federal para la **Regulación del Cannabis**, la cual forma parte de la MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACION DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta de presenta en siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La regulación de los actos que a continuación se enlistan, según los usos legalmente permitidos del cannabis y sus derivados, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y los ordenamientos aplicables:</p> <p>a) Almacenar; b) aprovechar; c) comercializar; d) consumir; e) cosechar; f) cultivar; g) distribuir;</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La regulación de los actos que a continuación se enlistan, según los usos legalmente permitidos del cannabis y sus derivados, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y los ordenamientos aplicables:</p> <p>a) Almacenar; b) aprovechar; c) comercializar; d) consumir; e) cosechar; f) cultivar;</p>



<p>h) empaquetar; i) etiquetar; j) exportar; k) importar; l) investigar; m) patrocinar; n) plantar; o) portar, tener o poseer; p) preparar; q) producir; r) promover; s) publicitar; t) sembrar; u) transformar; v) transportar; w) suministrar; x) vender, y y) adquirir bajo cualquier título;</p> <p>III. a X. ...</p>	<p>g) distribuir; h) empaquetar; i) etiquetar; j) exportar; k) importar; l) investigar; m) patrocinar; n) plantar; o) portar, tener o poseer; p) preparar; q) producir; r) promover; s) publicitar; t) sembrar; u) transformar; v) transportar; w) suministrar; x) vender, y y) adquirir bajo cualquier título;</p> <p>III. a X. ...</p>
---	--

Atentamente

DIP. Éctor Jaime Ramírez Barba



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA



**DIPUTADOS
FEDERALES**
LXIV LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021.

DULCE MARÍA SAURI RIANCHO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E .

84

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, **Éctor Jaime Ramírez Barba**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto al Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente **Reserva por la que se adiciona una fracción IV al artículo 22 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis**, la cual forma parte de la MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACION DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta de presenta en siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
<p>Artículo 22. Queda prohibido, bajo las disposiciones de esta Ley, la comercialización de cualquier producto no autorizado por la Comisión, entre otros:</p> <p>I A III. ...</p>	<p>Artículo 22. Queda prohibido, bajo las disposiciones de esta Ley, la comercialización de cualquier producto no autorizado por la Comisión, entre otros:</p> <p>I A III. ...</p> <p>IV. Vender más de 28 gramos por día a la misma persona, para tal efecto, la Comisión desarrollará un mecanismo de registro y control individualizado que permita controlar y contabilizar las compras de los usuarios;</p>



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

10 MAR. 2021

RECIBIDO
PALACIO DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

Atentamente

DIP. ÉCTOR JAIME RAMÍREZ BARBA



CÁMARA DE
DIPUTADOS

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

10 MAR. 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____



DIPUTADOS
FEDERALES
LXIV LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021.

85

DULCE MARÍA SAURI RIANCHO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E .

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, **Éctor Jaime Ramírez Barba**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto al Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente **reserva que adiciona un último párrafo al artículo transitorio cuarto de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis**, la cual forma parte de la MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACION DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta de presenta en siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
<p>Cuarto. Una vez cumplido lo establecido en el transitorio inmediato anterior, en un plazo no mayor a noventa días, la Comisión Nacional Contra las Adicciones fortalecerá las acciones de salud pública para atender las consecuencias del consumo problemático del cannabis psicoactivo mediante la emisión de:</p> <p>I. El programa permanente de prevención y tratamiento del uso problemático del cannabis psicoactivo. Dicho programa deberá contener las políticas y acciones a desarrollar para la protección del interés superior de la niñez, y</p> <p>II. El programa nacional de instrumentación, evaluación y seguimiento de la regulación del cannabis, conforme a lo establecido en el presente Decreto. Dicho programa será remitido al Congreso de la Unión.</p>	<p>Cuarto. Una vez cumplido lo establecido en el transitorio inmediato anterior, en un plazo no mayor a noventa días, la Comisión Nacional Contra las Adicciones fortalecerá las acciones de salud pública para atender las consecuencias del consumo problemático del cannabis psicoactivo mediante la emisión de:</p> <p>I. El programa permanente de prevención y tratamiento del uso problemático del cannabis psicoactivo. Dicho programa deberá contener las políticas y acciones a desarrollar para la protección del interés superior de la niñez, y</p> <p>II. El programa nacional de instrumentación, evaluación y seguimiento de la regulación del cannabis, conforme a lo establecido en el presente Decreto. Dicho programa será remitido al Congreso de la Unión.</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS

LXIV LEGISLATURA



DIPUTADOS
FEDERALES
LXIV LEGISLATURA

	<p>Al programa permanente de prevención y tratamiento del uso problemático del cannabis psicoactivo le será destinado, al menos, el 40% de los ingresos generados por concepto de licencias, permisos y los demás mecanismos fiscales que al efecto se establezcan derivados del presente decreto.</p>
--	--

Atentamente


DIP. ÉCTOR JAIME RAMÍREZ BARBA



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA



**DIPUTADOS
FEDERALES**
LXIV LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021.

DULCE MARÍA SAURI RIANCHO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E .

86

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, **Éctor Jaime Ramírez Barba**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto al Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente **reserva** de la fracción VI del artículo 51 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, la cual forma parte de la MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACION DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta de presenta en siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
<p>Artículo 51. Queda prohibido:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. La producción, importación y comercialización de cannabinoides sintéticos, o concentrados de cannabis psicoactivo para vaporización o usos similar o equivalente, incluidos aquellos para su uso en sistemas electrónicos o alternativos de administración de sustancias inhaladas, cigarros electrónicos, dispositivos de calentamiento, dispositivos vaporizadores y dispositivos de vapeo, con excepción de aquel que sea necesario para fines médico, farmacéutico o paliativo, y de investigación;</p> <p>VII. a XI. ...</p>	<p>Artículo 51. Queda prohibido:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. La producción, importación y comercialización de cannabinoides sintéticos, o concentrados de cannabis psicoactivo para vaporización o usos similar o equivalente, incluidos aquellos para su uso en sistemas electrónicos o alternativos de administración de sustancias inhaladas, cigarros electrónicos, dispositivos de calentamiento, dispositivos vaporizadores y dispositivos de vapeo, con excepción de aquel que sea necesario para fines médico, farmacéutico o paliativo, y de investigación;</p> <p>VII. a XI. ...</p>



H. CAMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARIA TÉCNICA

10 MAR. 2021

RECIBIDO
SEGUN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA



**DIPUTADOS
FEDERALES**
LXIV LEGISLATURA

Atentamente

DIP. Éctor Jaime Ramírez Barba



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIV LEGISLATURA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

10 MAR. 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____



DIPUTADOS
FEDERALES
LXIV LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021.

87

DULCE MARÍA SAURI RIANCHO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita, **Dip. Ma. de los Ángeles Ayala Díaz**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto al Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente **reserva al párrafo segundo del artículo 193 del Código Penal Federal** del dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito.

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta de presenta en siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
<p>Artículo 193.- ...</p> <p>Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública. Tratándose de cannabis psicoactivo se estará a lo dispuesto en el artículo 198 Bis. Para efectos de esta Ley, se entiende por cannabis psicoactivo el así definido en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 193.- ...</p> <p>Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública. Tratándose de cannabis psicoactivo se estará a lo dispuesto en el artículo 198 Bis. Para efectos de esta Ley, se entiende por cannabis psicoactivo: Sumidades, floridas o con fruto, a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades, de la especie vegetal miembro de la familia de las Cannabáceas cuyo contenido de THC es igual o superior al uno por ciento, incluyendo los siguientes isómeros: Δ6^a</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA



**DIPUTADOS
FEDERALES**
LXIV LEGISLATURA

***	<p>(10a), $\Delta 6^a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas, de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe, así como cualquier compuesto, derivado, mezcla, preparación o resina de las sumidades;</p>
-----	--

Atentamente

DIP. MA. DE LOS ÁNGELES ÁYALA DÍAZ

PAN



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXIV LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de marzo de 2021

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

AS

La suscrita Diputada **Silvia Guadalupe Garza Galván** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, **la reserva mediante la cual se propone reformar la fracción XVI del artículo 3 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis**, la cual forma parte de la MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACION DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CODIGO PENAL FEDERAL, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

RESERVA A LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta de presenta en siguiente cuadro comparativo:



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

10 MAR. 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

[Handwritten signature]

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI. Permiso: acto administrativo mediante el cual la Comisión habilita el ejercicio del derecho a producir cannabis en casa habitación para uso personal con fines lúdicos y por asociaciones de cannabis para uso de los asociados;</p> <p>XVII. A XXV. ...</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI. Permiso: acto administrativo mediante el cual la Comisión otorga el derecho a producir cannabis en casa habitación para uso personal con fines lúdicos y por asociaciones de cannabis para uso de los asociados;</p> <p>XVII. A XXV. ...</p>

Justificación:

La disyuntiva sobre la legalización del uso lúdico del cannabis, ha sido motivo de una larga controversia no solo en nuestro país, parte de los argumentos centrales del debate sostiene que, con la legalización, se contribuiría a la mitigación de los problemas ocasionados por el narcotráfico, así como el de conductas de riesgo asociadas a su uso. [Marshall, 1988].

Sobre el caso concreto que nos ocupa partimos de la determinación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la que se ubicó, al uso recreativo de la marihuana, en la cobertura del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y que su prohibición absoluta es inconstitucional (Zaldivar, 2015) y si bien se reconoce la introducción de los derechos humanos de las personas. La sentencia se apoya en una concepción robusta de la libertad personal que rechaza por igual tanto al paternalismo injustificado como al perfeccionismo estatal. La conclusión a la


que se llega es que la política prohibicionista sobre el consumo de la marihuana vulnera el derecho a decidir responsablemente si se desea consumir una sustancia que evidentemente causa algunas afectaciones en la salud.

Así el Ministro Zaldívar, se refiere a la argumentación de la sentencia, que descansa en la concepción filosófica de la autonomía personal, bajo el argumento fundamental de que toda persona debe tener la libertad de realizar cualquier conducta mientras no dañe a terceros, lo que desde la óptica de los Ministros, está plenamente tutelado por la Constitución a través de una amplia protección a la autonomía de las personas al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen.

Por otra parte, en la sentencia sostiene que la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de “derechos de libertad” que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas: expresar opiniones, moverse sin impedimentos físicos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etcétera. Lo que, a su vez, estos “derechos de libertad” también imponen límites que comportan prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por esos derechos, las cuales están dirigidas a los poderes públicos y a las demás personas. En el caso del derecho al libre desarrollo de la personalidad, este derecho brinda protección a un “área residual de libertad” que no se encuentra cubierta por otras libertades públicas más específicas.

De manera que en la disposición de la fracción XVI del artículo 3 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, en el que se refiere a lo que debe entenderse en términos de ley, relativo en este caso al “permiso” como un acto administrativo mediante el que la Comisión oportuno, pertinente y adecuado definirlo como una facultad de la Comisión que es la entidad que estaría otorgando el derecho a la producción de cannabis.

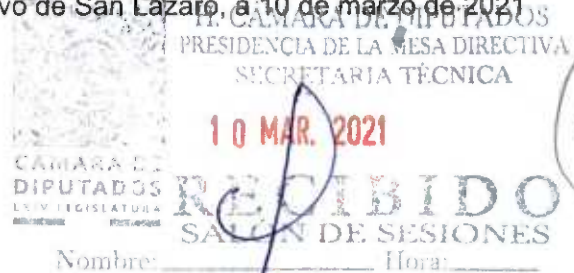
Atentamente


Diputada: Silvia Guadalupe Garza Galván.



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-



La suscrita Diputada **Silvia Guadalupe Garza Galván** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, **la reserva mediante la cual se propone reformar el artículo 11 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis**, la cual forma parte de la MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACION DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CODIGO PENAL FEDERAL, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

RESERVA AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta de presenta en siguiente cuadro comparativo:

DICE	DEBE DECIR
------	------------

<p>Artículo 11. Es derecho de las personas mayores de dieciocho años consumir cannabis psicoactivo.</p> <p>El consumo deberá realizarse sin afectar a terceros, especialmente a personas menores de edad. Queda prohibido el consumo de cannabis en lugares denominados como "100% libres de humo de tabaco", así como en las escuelas, públicas y privadas, de cualquier nivel educativo. En dichos lugares se fijarán los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Comisión.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior se entenderán como espacios 100% libres de humo y emisiones los así designados en la Ley General para el Control del Tabaco, en aquellos designados como tales en las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emita la Comisión, así como en aquellos otros lugares donde se establezca restricción por razones de orden público conforme a la reglamentación aplicable.</p> <p>Queda prohibido realizar cualquier tipo de trabajo o actividad laboral remuneradas estando bajo los influjos del cannabis psicoactivo.</p>	<p>Artículo 11. Es derecho de las personas mayores de veintiun años consumir cannabis psicoactivo, con evidente y probado uso racional de sus facultades mentales.</p> <p>El consumo deberá realizarse sin afectar a terceros, especialmente a personas menores de edad. Queda prohibido el consumo de cannabis en lugares denominados como "100% libres de humo de tabaco", así como en las escuelas, públicas y privadas, de cualquier nivel educativo y de casas habitación colindantes a éstas. En dichos lugares se fijarán los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Comisión.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior se entenderán como espacios 100% libres de humo y emisiones los así designados en la Ley General para el Control del Tabaco, en aquellos designados como tales en las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emita la Comisión, así como en aquellos otros lugares donde se establezca restricción por razones de orden público conforme a la reglamentación aplicable.</p> <p>Queda prohibido realizar cualquier tipo de trabajo o actividad laboral remuneradas estando bajo los influjos del cannabis psicoactivo.</p>
--	--

Justificación:

La presente reserva tiene como objetivo ampliar la edad del derecho al consumo para proteger el sano desarrollo de la población adolescente, toda vez que la evidencia científica ha comprobado que hasta los 21 años que se termina de madurar su cerebro y que la propia minuta y este dictamen reconocen la importancia de realizar acciones de prevención de los 18 a los 25 años y de evaluar si se requiere hacer un ajuste a los 3 años de su instrumentación.

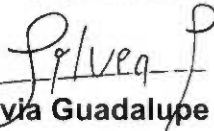
El presente dictamen pretende que una persona mayor de dieciocho años pueda consumir cannabis, grave error si se desea conseguir un consumo responsable y tendiente a que se inhiba el consumo de esta sustancia psicotrópica.

La libertad para el desarrollo de la personalidad no puede entenderse desde la óptica de un Estado que permite la injerencia de jóvenes de 19, 20 y 21 años en actividades que otrora fueran castigadas con prisión porque la transición ordenada a un esquema legal será lenta y a menudo conflictiva entre grupos de interés con un gran poder económico y del uso de la fuerza.

Asimismo, es notable que la ciencia respalda la relación entre trastornos mentales severos y el consumo del cannabis, su consumo y producción debe tratarse con una perspectiva férrea y alejada de sectores de la población vulnerables a la seducción que puede implicar el consumo de este producto.

Las penas para quienes incurran en el delito de usar a menores de veintiún años en la comercialización de cannabinoides deber ser más duras y enfocadas a inhibir el consumo en todo momento, su regulación no debe entenderse como una promoción, entendiendo que la política de seguridad que alguna vez rigió esta actividad tiene una razón de existir y que ahora sea desde la salud solo puede comprenderse como un aliciente para que la juventud se abra hacia el universo de las drogas duras y con ello, una sociedad enfrascada en el consumo irresponsable de sustancias nocivas para la salud y dañinas para el tejido social.

Atentamente



Diputada: **Silvia Guadalupe Garza Galván.**



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021

Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

af

La suscrita Diputada **Silvia Guadalupe Garza Galván** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, **la reserva mediante la cual se propone reformar la fracción I del artículo 5 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis**, la cual forma parte de la MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACION DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CODIGO PENAL FEDERAL. para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

RESERVA A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta de presenta en siguiente cuadro comparativo:

DICE	DEBE DECIR
------	------------



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

10 MAR. 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

[Handwritten signature]

<p>Artículo 5. En todas las políticas públicas, programas, servicios y cualquier actividad relativa al derecho a la salud relacionado con la regulación del cannabis y sus derivados, sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, deberán acatarse los siguientes principios:</p> <p>I. Trato digno y respetuoso de los derechos humanos;</p> <p>II. A VI. ...</p>	<p>Artículo 5. En todas las políticas públicas, programas, servicios y cualquier actividad relativa al derecho a la salud relacionado con la regulación del cannabis y sus derivados, sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, deberán acatarse los siguientes principios:</p> <p>I. Respeto a los derechos humanos universales, y con puntual observancia a los de la infancia y de las personas con discapacidad;</p> <p>II. A VI. ...</p>
---	---

Justificación:

Resulta por demás importante establecer el nivel de importancia de los derechos humanos para con la presente iniciativa, ya que tanto derecho se tienen determinadas personas para hacer uso de la cannabis, como el derecho de la inmensa mayoría que no la usa y no debe repercutir en su perjuicio dicho consumo.

La población infantil y adolescente y menor de 21 años está en proceso de maduración de su cerebro y de su personalidad, así como las personas con discapacidad, por lo que esta reserva pretende establecer con claridad en la fracción I del artículo 5 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis el "Respeto a los derechos humanos universales, y con puntual observancia a los de la infancia y de las personas con discapacidad".

Es fundamental hablar con mayor profundidad de los derechos humanos y de las consecuencias de que las personas se vean inmersas en el consumo legal de la Cannabis.

Hay que tomar en cuenta que el cannabis es la tercera sustancia psicoactiva más utilizada en todo el mundo. El estatus legal del cannabis está cambiando en muchos países occidentales.

El cannabis se ha considerado comúnmente como una droga inocua y la prevalencia del uso regular y de por vida ha aumentado en la mayoría de los países desarrollados. Sin embargo, la evidencia acumulada destaca los riesgos de dependencia, cambios conductuales que perjudican el desempe-

ño académico y/o laboral, así como otros efectos adversos, particularmente entre las personas con trastornos psiquiátricos preexistentes.


Un estudio del Instituto Nacional de Investigación en Salud (NIHR) del Reino Unido revela que la evidencia sugiere que los déficits de rendimiento de la memoria pueden estar relacionados con el consumo de cannabis, con un rendimiento más bajo en las tareas de memoria posiblemente respaldado por el funcionamiento alterado de una amplia red de sustratos cerebrales que pueden resultar en cambios a nivel sináptico.

En el estudio Cannabis y cannabinoides en los trastornos del estado de ánimo y la ansiedad: impacto en el inicio y curso de la enfermedad y evaluación del potencial terapéutico se sugiere que el consumo de cannabis está relacionado con la aparición y el peor curso clínico del trastorno bipolar y el TEPT (Trastorno por estrés postraumático), pero este hallazgo no es tan claro en la depresión y los trastornos de ansiedad. Se concluye que se han realizado pocos estudios de alta calidad de productos farmacéuticos cannabinoides en entornos clínicos.

En el estudio: El ciego y el elefante: revisión sistemática de revisiones sistemáticas de los daños a la salud relacionados con el consumo de cannabis la evidencia muestra una clara asociación entre el consumo de cannabis y la psicosis, los trastornos afectivos, la ansiedad, los trastornos del sueño, las fallas cognitivas, los eventos adversos respiratorios, el cáncer, los resultados cardiovasculares y los trastornos gastrointestinales.

Los hallazgos actuales sugieren que los consumidores habituales de cannabis sanos, independientemente de la edad, muestran un funcionamiento neurocognitivo más deficiente en comparación con los no consumidores de tamaños de efecto pequeños a medianos en muchos dominios neurocognitivos, así como alteraciones cerebrales funcionales en comparación con los no consumidores.

Atentamente


Diputada: Silvia Guadalupe Garza Galván.



Diputado Justino Eugenio Arriaga Rojas
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXIV Legislatura

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021

111

Dip. Dulce María Sauri Riancho
 Presidenta de la Mesa Directiva.
 Cámara de Diputados.
 Presente

El suscrito diputado **Justino Eugenio Arriaga Rojas** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente:

Reserva

Al **artículo 16, segundo párrafo, de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis**, incluido en el dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y reforma a adicióna diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal; para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
Artículo 16.-(...)	Artículo 16.-(...)
Las asociaciones deberán constituirse con un mínimo de dos y un máximo de veinte personas mayores de edad.	Se elimina
...	...
...	...
...	...
...	...
la V. ...	la V. ...

Atentamente

Diputado Justino Eugenio Arriaga Rojas
 Integrante del Grupo Parlamentario del
 Partido Acción Nacional (PAN)

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA
10 MAR. 2021
RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES
 Hora: _____

Nombre: _____



Diputado Justino Eugenio Arriaga Rojas
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXIV Legislatura

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021



Dip. Dulce María Sauri Riancho
 Presidenta de la Mesa Directiva.
 Cámara de Diputados.
 Presente

El suscrito diputado **Justino Eugenio Arriaga Rojas** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente:

Reserva

Al artículo 18, fracción III, de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, incluido en el dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y reforma a adicióna diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal; para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
Artículo 18.-(...)	Artículo 18.-(...)
I a II. ...	I a II. ...
III. No tener antecedentes penales por delitos graves contra la salud o por delincuencia organizada.	Se elimina

Atentamente

Diputado Justino Eugenio Arriaga Rojas
 Integrante del Grupo Parlamentario del
 Partido Acción Nacional (PAN)

PAN



Diputado Justino Eugenio Arriaga Rojas
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXIV Legislatura

113

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021

Dip. Dulce María Sauri Riancho

Presidenta de la Mesa Directiva.

Cámara de Diputados.

Presente

El suscrito diputado **Justino Eugenio Arriaga Rojas**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente:

Reserva

Al **régimen transitorio** del dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y reforma a adicióna diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal; para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
No existe correlativo	Décimo Cuarto. Las legislaturas y los gobiernos de las entidades federativas, los ayuntamientos y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán expedir, en un plazo de un máximo de 90 días naturales, las normas que permitan la aplicación de las disposiciones de este decreto, en el ámbito de sus competencias.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
10 MAR. 2021
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre:

Atentamente

Diputado Justino Eugenio Arriaga Rojas
Integrante del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional (PAN)



19 MAR. 2021

RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES

8 Nombre: Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021

Dip. Dulce María Sauri Riancho.
 Presidenta de la Mesa Directiva.
 Cámara de Diputados.
 Presente.-

114

El suscrito Diputado Jorge Arturo Espadas Galván, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva mediante la cual se propone reformar la fracción XVII del Artículo 3, de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis*, contenida en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud, de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. Actos relativos al uso del cannabis y sus derivados: Son aquellas acciones realizadas por las personas, dependiendo del uso o fin que se le otorgue al cannabis y sus derivados, con excepción del uso medicinal, paliativo, farmacéutico y cosmético;</p> <p>II. Asociaciones: Asociaciones Civiles constituidas en los términos de las leyes comunes, sin fines de lucro y con el único objeto social la producción de cannabis psicoactivo para el consumo de sus asociados con fines lúdicos, en los términos y condiciones que sean expresamente autorizados por esta Ley y la normatividad aplicable;</p> <p>III. Autoconsumo: la producción de cannabis con fines lúdicos la cual deberá realizarse en casa habitación para uso personal o en asociaciones de cannabis para uso por los asociados. El cannabis producido para autoconsumo únicamente podrá ser utilizado por las personas que lo produzcan.</p> <p>IV. CBD: Cannabidiol, es uno de los dos componentes cannabinoides más abundantes de la planta del cannabis, que se encuentra en porciones variables dependiendo la cepa. No produce efectos psicoactivos;</p> <p>V. Cannabinoides: Un grupo de compuestos químicos orgánicos de tipo terpenofenólicos que son asociados con la actividad farmacológica que presenta el cannabis;</p> <p>VI. Cannabinoides sintéticos: Sustancias similares o completamente diferentes a los compuestos del cannabis, con acciones farmacológicas similares, pero que son totalmente sintéticos y creados en un laboratorio;</p> <p>VII. Cannabis: Término genérico empleado para designar las semillas, plantas o partes de esta, que contiene entre otros</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos...</p> <p>I. Actos relativos al...</p> <p>II. Asociaciones: Asociaciones Civiles constituidas...</p> <p>III. Autoconsumo: la producción de...</p> <p>IV. CBD: Cannabidiol, es uno...</p> <p>V. Cannabinoides: Un grupo de...</p> <p>VI. Cannabinoides sintéticos: Sustancias similares o...</p> <p>VII. Cannabis: Término genérico empleado</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>componentes, CBD y THC, la cual puede o no producir efectos psicoactivos;</p> <p>VIII. Cannabis psicoactivo: Sumidades, floridas o con fruto, a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades, de la especie vegetal miembro de la familia de las Cannabáceas cuyo contenido de THC es igual o superior al uno por ciento, incluyendo los siguientes isómeros: Δ^6 (10a), Δ^6 (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas, de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe, así como cualquier compuesto, derivado, mezcla, preparación o resina de las sumidades;</p> <p>IX. Cáñamo o Cannabis no psicoactivo: Son aquellas plantas o piezas de la planta del género cannabis cuyo contenido de THC es inferior al uno por ciento, incluyendo sus derivados, que puede producir fibras y no produce ningún efecto psicoactivo;</p> <p>X. Certificación: Someter a la semilla y planta del cannabis a un control de verificación y prueba realizado por las autoridades competentes, que incluya descripción varietal, análisis de inocuidad en términos de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas, con excepción de aquellas utilizadas para el autoconsumo;</p> <p>XI. Comisión: la Comisión Nacional contra las Adicciones;</p> <p>XII. Consumo abusivo: El uso de cannabis psicoactivo que provoque problemas graves a salud de las personas;</p> <p>XIII. Control sanitario: Es el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, competencia de la Secretaría de Salud;</p> <p>XIV. Ley: Ley Federal para la Regulación del Cannabis;</p> <p>XV. Licencia: el acto administrativo mediante el cual la Comisión otorga a los particulares el derecho a participar en uno o varios eslabones de la cadena productiva del cannabis y sus derivados, con fines comerciales o de investigación, conforme a los alcances señalados en la presente ley;</p> <p>XVI. Permiso: acto administrativo mediante el cual la Comisión habilita el ejercicio del derecho a producir cannabis en casa habitación para uso personal con fines lúdicos y por asociaciones de cannabis para uso por los asociados;</p> <p>XVII. Producción de cannabis para la comercialización y venta con fines lúdicos: La siembra y cultivo de cannabis, sus derivados y productos para su comercialización con fines lúdicos a personas mayores de dieciocho años. La producción de cannabis con este fin se limitará a los términos previstos para cada tipo de licencia;</p> <p>XVIII a XXV. ...</p>	<p>VIII. Cannabis psicoactivo: Sumidades, floridas o...</p> <p>IX. Cáñamo o Cannabis no psicoactivo: Son aquellas plantas...</p> <p>X. Certificación: Someter a la semilla...</p> <p>XI. Comisión: la Comisión Nacional</p> <p>XII. Consumo abusivo: El uso de cannabis...</p> <p>XIII. Control sanitario: Es el conjunto...</p> <p>XIV. Ley: Ley Federal para...</p> <p>XVI. Permiso: acto administrativo mediante...</p> <p>XVII. Producción de cannabis para la comercialización y venta con fines lúdicos: La siembra y cultivo de cannabis, sus derivados y productos para su comercialización con fines lúdicos a personas mayores de veinticinco años. La producción de cannabis con este fin se limitará a los términos previstos para cada tipo de licencia;</p> <p>XVIII a XXV. ...</p>

Atentamente





Diputado Justino Eugenio Arriaga Rojas
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXIV Legislatura

115

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021

Dip. Dulce María Sauri Riancho
 Presidenta de la Mesa Directiva.
 Cámara de Diputados.
 Presente

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA
10 MAR. 2021
RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES
 Hora: _____
 Nombre: _____

El suscrito diputado **Justino Eugenio Arriaga Rojas**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente:

Reserva

A los **artículos 43 y 46 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis**, incluido en el dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y reforma a adicióna diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal; para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 43. El incumplimiento a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por las autoridades competentes, de conformidad con lo establecido en esta Ley, la Ley General de Salud, Ley Federal de Sanidad Vegetal, Ley de Desarrollo Rural Sustentable, Ley Federal de Infraestructura de la Calidad, Ley Federal de Competencia Económica y otros ordenamientos aplicables, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.</p>	<p>Artículo 43. El incumplimiento a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por las autoridades competentes, de conformidad con lo establecido en esta Ley, la Ley General de Salud y otros ordenamientos aplicables, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.</p>
<p>Artículo 46. En aquellos casos en los que una persona esté en posesión de más de 28</p>	<p>Artículo 46. En aquellos casos en los que una persona esté en posesión de más de 28</p>



Diputado Justino Eugenio Arriaga Rojas
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXIV Legislatura

Dice	Debe decir
gramos y hasta 200 gramos de cannabis, sin las autorizaciones a que se refieren esta Ley y la Ley General de Salud, será remitido a la autoridad administrativa competente, de conformidad con lo que establezca la Ley de Cultura Cívica en la Ciudad de México o su homóloga en las entidades federativas, sin perjuicio de su denominación. En su caso, la sanción será una multa de entre 60 a 120 veces el valor diario de la UMA.	gramos y hasta 200 gramos de cannabis, sin las autorizaciones a que se refieren esta Ley y la Ley General de Salud, será remitido a la autoridad administrativa competente, de conformidad con lo que establezcan las leyes locales aplicables.

Atentamente

Diputado Justino Eugenio Arriaga Rojas
Integrante del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional (PAN)



Diputado Justino Eugenio Arriaga Rojas
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXIV Legislatura

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2021

116

Dip. Dulce María Sauri Riancho
 Presidenta de la Mesa Directiva.
 Cámara de Diputados.
 Presente

SECRETARÍA TÉCNICA
10 MAR. 2021
RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES
 Nombre: _____ Hora: _____

El suscrito diputado **Justino Eugenio Arriaga Rojas**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente:

Reserva

A los **artículos 32 y 39, fracción IX, de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis**, incluido en el dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y reforma a adicióna diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal; para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Dice	Debe decir
Artículo 32.- Es obligación de la Comisión resolver la solicitud de licencia en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir del día de su admisión. En los casos en los que la Comisión no emita resolución dentro del plazo antes señalado, se entenderá que existe negativa ficta.	Artículo 32.- Es obligación de la Comisión resolver la solicitud de licencia en un plazo no mayor a treinta días naturales , contados a partir del día de su admisión. En los casos en los que la Comisión no emita resolución dentro del plazo antes señalado, se entenderá que existe negativa ficta.
Artículo 39.- ...	Artículo 39.- ...
I a VIII.- ...	I a VIII.- ...
IX. Si la solicitud de licencia no es resuelta en un plazo de tres meses contados a partir de su admisión, se entenderá que ha sido negada.	IX. Si la solicitud de licencia no es resuelta en un plazo de treinta días naturales contados a partir de su admisión, se entenderá que ha sido negada.

Atentamente

Diputado Justino Eugenio Arriaga Rojas
 Integrante del Grupo Parlamentario del
 Partido Acción Nacional (PAN)

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velazco, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Izcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, MOVIMIENTO CIUDADANO; Jorge Arturo Argüelles Victorero, PES; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Dulce María Sauri Riancho, presidenta; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Ma. Sara Rocha Medina, PRI; secretarios, María Guadalupe Díaz Avilez, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Martha Hortensia Garay Cadena, PRI; PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Héctor René Cruz Aparicio, PES; Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés, PVEM; Mónica Bautista Rodríguez, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>